CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL

INFORME DE AUDITORÍA N° 071-2025-2-6403-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LA VICTORIA- LIMA – LIMA

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN CAJAMARCA"

PERÍODO: DEL 10 DE ABRIL DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2025

TOMO I DE IV

5 DE DICIEMBRE DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

071202526403 00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE AUDITORÍA N° 071-2025-2-6403-AC

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN CAJAMARCA"

ÍNDICE

		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
1.1	Origen	1
1.2	Objetivos	1
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
1.4	De la entidad o dependencia	6
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimiento	8
1.6	Aspectos relevantes	8
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	9
III.	OBSERVACIÓN	9
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	66
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	66
VI.	CONCLUSIÓN	66
VII.	REDOMENDACIONES	67
VIII.	APÉNDICES	68

Órgano de Control Institucional VºBº SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional VºBº JEFE DE COMISIÓN PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL VºBº ABOGADO PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL VºBº PRONATEL

INFORME DE AUDITORÍA N° 071-2025-2-6403-AC

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN CAJAMARCA"

PERÍODO: DEL 10 DE ABRIL DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-6403-2025-002, iniciado mediante Oficio n.º 000335-2025-CG/OC6403 de 8 de septiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria[1].

1.2 Objetivos

Objetivo General

Determinar si la resolución del Contrato de Financiamiento del proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", se realizó conforme a las estipulaciones contractuales y normativas aplicables.

Objetivo Especifico

- Establecer si el Pronatel aplicó los procedimientos y causales de resolución, conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Financiamiento del proyecto y normativa aplicable.

- Determinar si los desembolsos efectuados en el marco de la resolución del contrato se ejecutaron conforme a lo establecido en el contrato y laudo arbitral.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende, la resolución del Contrato de Financiamiento del proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", por parte de los servidores y funcionarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones.

[1] Resolución de Contraloría n.º 57-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la implementación, operación y mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones en adelante el Contrato de Financiamiento, del proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", suscrito el 28 de diciembre de 2015, entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL[2] y Redes Andinas de Comunicaciones S.R.L, en adelante el "Contratado", cuyo objeto[3] fue regular lo siguiente:

(i) La instalación de una Red de Transporte, que estaría conformada por cerca de dos mil doscientos veintidós (2 222) kilómetros de fibra óptica ADSS[4] de cuarenta y ocho (48) hilos, que sería desplegada sobre la infraestructura de las redes de alta tensión, media tensión eléctrica y postes, en algunos tramos de las redes viales disponibles en la región Cajamarca, y una Red de Acceso, de acuerdo a lo señalado en las especificaciones técnicas del Proyecto.

(ii) La operación y mantenimiento de la Red de Acceso, de acuerdo a lo señalado en las especificaciones técnicas del Proyecto, brindando el acceso a internet e intranet a ochocientas once (811) Localidades Beneficiarias, así como, mil quinientos trece (1 513) Instituciones Abonadas Obligatorias conformadas por: cuatrocientos noventa y cinco (495) establecimientos de salud, noventa y un (91) comisarías y novecientos veintisiete (927) locales escolares de gestión estatal.

(iii) La ejecución de la construcción de capacidades, que comprenden las actividades de sensibilización y difusión, elaboración de contenidos y capacitación en cada una de las Localidades Beneficiarias.

(iv) El uso del financiamiento adjudicado para la ejecución del proyecto.

(v) El desembolso de Financiamiento adjudicado.

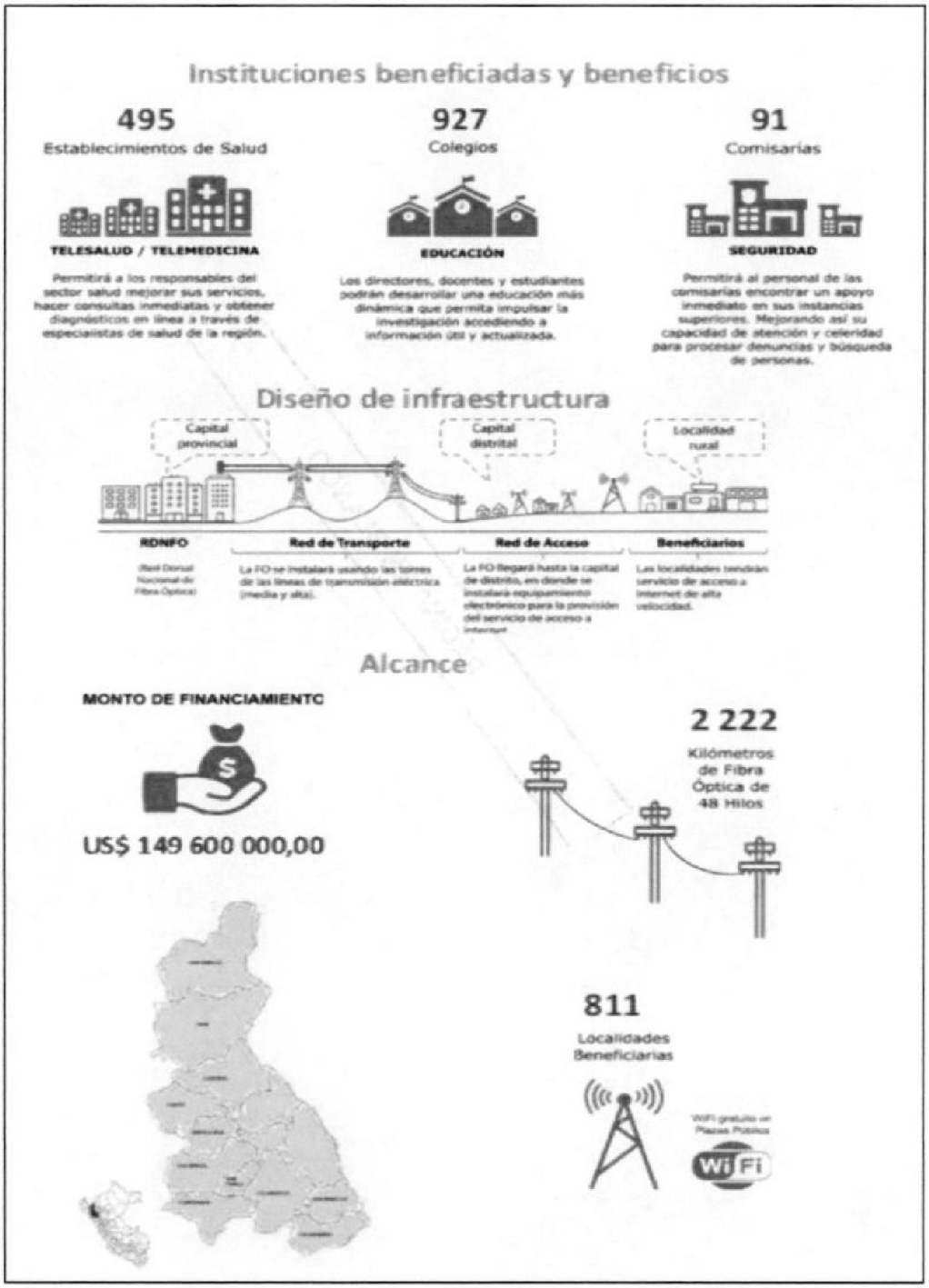
El **Gráfico n.° 1** muestra una infografía con el alcance y el diseño de infraestructura del Proyecto.

[2] Mediante el Decreto Supremo n.° 018-2018-MTC de 7 de diciembre de 2018, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) se aprobó:
Artículo 1.- Fusión en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Apruébese la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad.
Artículo 4.- Creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones.
Crease el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.

[3] Numeral 2.11 de la Cláusula Segunda y Cláusula Quinta del Contrato de Financiamiento.

[4] El cable de fibra óptica ADSS (All Dielectric Self Supported, completamente dieléctrico y auto soportado) está diseñado para la instalación aérea entre postes, evitando la necesidad de cables guía.

Gráfico n.° 1
Infografía del proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"



Elaborado por: Comisión Auditora

Con la suscripción del Contrato de Financiamiento; se establecieron tres (3) periodos de ejecución con sus respectivos plazos, los que, en el desarrollo del Contrato de Financiamiento fueron modificados mediante la suscripción de adendas, de acuerdo con el detalle siguiente:

- Período de Inversión de la Red de Acceso, con duración máxima de treinta y cuatro (34) meses[5] contados desde la fecha de cierre; culminando con la suscripción del Acta de Conformidad de Instalaciones y Pruebas de Servicio de la Red de Acceso.

- Periodo de Inversión de la Red de Transporte, cuya duración máxima fue de treinta y dos (32) meses y quince (15) días[6] contados desde la fecha de cierre; culminando con la suscripción del Acta de Conformidad de Instalaciones y Pruebas de Servicio de la Red de Transporte.

- Periodo de Operación: Es el tiempo de duración de ciento veinte (120)[7] meses contados a partir del día siguiente de la culminación del Periodo de Inversión de la Red de Acceso, en cuyo transcurso, el Contratado operará y mantendrá la Red de Acceso para asegurar su funcionamiento y la prestación de los servicios que comprende el Proyecto Adjudicado. En dicho tiempo se brindarán los servicios comercialmente [8].

Al respecto es de indicar que, el Contrato de Financiamiento sufrió modificaciones, las que quedaron formalizadas mediante la suscripción de adendas, así, la conclusión del Periodo de Inversión de la Red de Transporte estuvo prevista para el **15 de septiembre de 2018** y en el caso de la Red de Acceso, para el **28 de octubre de 2018**, de conformidad con la ampliación del plazo establecida en la Séptima Adenda del Contrato, suscrita el 26 de enero de 2018.

Cuadro n.° 1
Vigencia del Contrato de Financiamiento

Red	Periodo	Etapa	Plazo original	Plazo ampliado	Fecha límite
Transporte	Inversión	Instalación	**13 meses**	**31 meses**	28/7/2018
		Prueba	**2 meses**	**1 mes y 15 días**	15/9/2018
Acceso	Inversión	Instalación	**13 meses**	**32 meses**	28/8/2018
		Prueba	**2 meses**	**2 meses**	28/10/2018
	Operación	----------	**120 meses**	**120 meses**	29/10/2028

Fuente: Contrato de Financiamiento y Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Es así que, mediante el Contrato de Financiamiento se asignó al Contratado, el **monto total de ciento cuarenta y nueve millones seiscientos mil y 00/100 dólares americanos (US$ 149 600 000,00)**[9], a título de Financiamiento No Rembolsable, de los cuales ciento veinte millones ciento treinta y nueve mil doscientos y 00/100 dólares americanos (US$ 120 139

[5] Cláusula Segunda de la Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento del Proyecto.
[6] Cláusula Segunda de la Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento del Proyecto.
[7] Numeral 2.31 del Contrato de Financiamiento del Proyecto.
[8] Prestación de acceso a Internet y de acceso a Intranet de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en las Localidades Beneficiarias.
[9] Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Financiamiento.

200,00), fueron designados para la instalación y operación de la Red de Acceso y veintinueve millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos y 00/100 dólares americanos (US$ 29 460 800,00), para la implementación de la Red de Transporte.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el periodo de 10 de abril de 2017 al 31 de enero de 2025, sin perjuicio de abarcar hechos anteriores o posteriores a los mismos; siendo las unidades orgánicas examinadas: Secretaria Técnica, Área de Asesoría Legal, y el Área de Supervisión de Proyectos de FITEL, asimismo, la Dirección Ejecutiva, Dirección de Ingeniería y Operaciones, Dirección de Supervisión de Proyectos, Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Administración de PRONATEL, ubicado en Paseo de la República n.° 1645, distrito de la Victoria, provincia de Lima.

Limitación

Al haberse resuelto[10] el Contrato de Financiamiento el 24 de abril de 2019, la Entidad y el Contratado no suscribieron el Acta de Adjudicación de Bienes de la Red de Transporte, con la cual se transferiría al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) la propiedad y dominio de los bienes de dicha red; así como el Acta de Adjudicación de Bienes de la Red de Acceso[11].

Siendo que, el Contratado inició un arbitraje y solicitó ante la Cámara de Comercio Internacional, el desembolso por gastos de entrega extraordinaria de los bienes, a razón de no haber acudido a las diligencias de entrega de bienes como parte de la suscripción de las referidas actas.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, emitió el Laudo caso n.° 24471/JPA, en el que se ordenó a la Entidad y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pagar al Contratado, los costes de entrega extraordinaria correspondientes a los gastos incurridos por el Contratado durante el periodo de entrega de los bienes, siendo pagos a peritos técnicos para certificar el estado técnico del activo, actas notariales utilizadas ante la ausencia de participación de la Entidad en la entrega, entre otros.

La ficha técnica del proyecto se muestra en el **(Apéndice n.° 3).**

[10] Comunicada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio n.° 0244-2019-MTC/24 y cursado notarialmente el 24 de abril de 2019.

[11] Contrato de Financiamiento

Numeral 2.1 – Acta de Adjudicación de los Bienes de la Red de Acceso: Es el documento elaborado por el FITEL mediante el cual EL CONTRATADO transfiere la propiedad de los BIENES DE LA RED DE ACCESO al FITEL, al CIERRE DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o cuando se produzca alguno de los supuestos de la Cláusula Décimo Novena. Dicho documento será suscrito por EL CONTRATADO y FITEL. El derecho de propiedad incluye al suelo, subsuelo y sobresuelo de acuerdo a lo señalado por el Código Civil peruano.

Numeral 2.2 – Acta de Adjudicación de los Bienes de la Red de Transporte: Es el documento elaborado por el FITEL mediante el cual EL CONTRATADO transfiere al MTC, la propiedad y dominio de los BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE, una vez suscrito el Contrato de Concesión entre el MTC y el concesionario de la operación de la RED DE TRANSPORTE o cuando se produzca alguno de los supuestos de la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. Dicha acta será suscrita entre EL CONTRATADO y FITEL, quien la suscribirá en representación del MTC. El derecho de propiedad incluye al suelo, subsuelo y sobresuelo de acuerdo a lo señalado por el Código Civil peruano.

Numeral 19.2.5 - En el caso que EL CONTRATADO haya adquirido los BIENES DE LA RED DE ACCESO o los BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE, éste haya sido instalado y el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se resolviera en virtud de los incisos del a) hasta el literal o) del Numeral 19.2.1 precedente, según corresponda, las PARTES suscribirán el acta de adjudicación correspondiente y EL CONTRATADO endosará a favor del FITEL las pólizas de seguro a que se refieren el Numeral 7.21 de la Cláusula Séptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

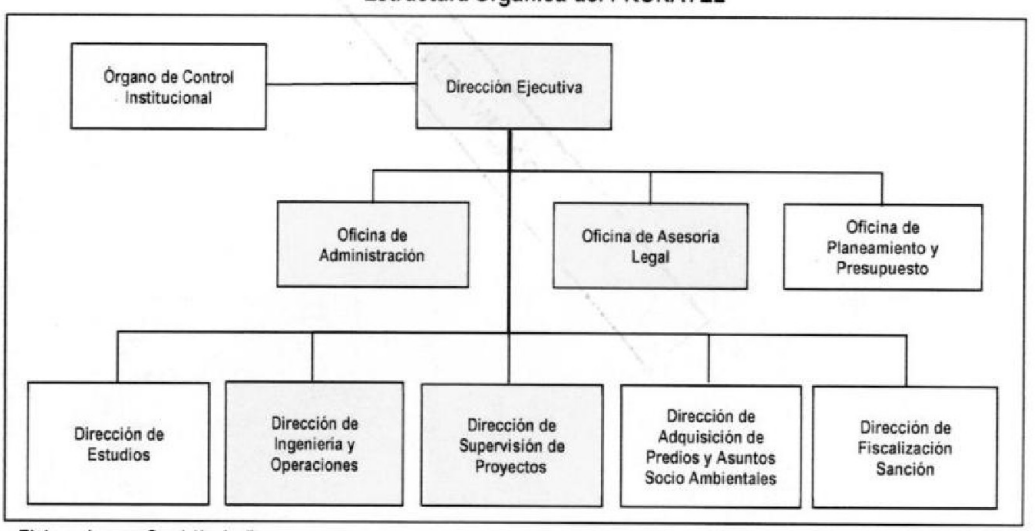
1.4 De la entidad o dependencia

El Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, tiene por finalidad contribuir al cierre de la brecha digital con la provisión del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, mediante el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias[12].

El Pronatel es un Programa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Despacho Viceministerial de Comunicaciones, que tiene a su cargo la ejecución de proyectos de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional con mayor énfasis en áreas rurales y de preferente interés social, tal como el Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", asimismo, constituye una Unidad Ejecutora.

Las unidades orgánicas del PRONATEL, que intervienen en la ejecución del citado Proceso son la Dirección Ejecutiva, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, la Dirección de Supervisión de Proyectos y la Oficina de Asesoría Legal, como se muestra en el **Gráfico n.° 2**.

Gráfico n.° 2
Estructura Orgánica del PRONATEL



Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: Resolución Ministerial n.° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones, de 5 de junio de 2020.

Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión del PRONATEL, responsable de su dirección y administración general[13]. Como principales funciones, entre otras, tiene las siguientes[14]: (a) conducir, coordinar, supervisar y evaluar permanentemente la ejecución de inversiones, así como las actividades a cargo del PRONATEL; (b) dirigir y supervisar las acciones que permitan la implementación de recomendaciones del Órgano de Control

[12] Artículo 1 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020. **(Apéndice n.° 46)**
[13] Artículo 7 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[14] Artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.

Institucional y la implementación del Sistema de Control Interno, conforme con los lineamientos de la Contraloría General de República.

Oficina de Asesoría Legal

La Oficina de Asesoría Legal es la unidad funcional de asesoramiento responsable de emitir opinión y asesorar sobre asuntos de carácter jurídico a la Dirección Ejecutiva y las demás unidades de PRONATEL[15].

Como principales funciones, entre otras, ejerce las siguientes[16]: (a) Asesorar a la Dirección Ejecutiva y unidades funcionales del PRONATEL sobre aspectos jurídicos; así como en la interpretación de la normatividad vigente y su aplicación, en materias que lo involucren; (b) Absolver consultas y emitir opinión en asuntos legales y normativo que sean puestos a su consideración, en el marco de la competencia del PRONATEL, (c) Coordinar en los casos que corresponda con los organismos del estado y la Procuraduría Pública del MTC, asuntos administrativos, arbitrales y/o judiciales emitiendo y/o remitiendo informes o documentos que les sean requeridos en el ámbito de su competencia.

Dirección de ingeniería y Operaciones

La Dirección de Ingeniería y Operaciones es la unidad funcional de línea responsable de la ejecución de las inversiones, actividades e intervenciones relacionadas a los proyectos de telecomunicaciones, así como de la operación, mantenimiento y otras actividades dentro de la fase de funcionamiento del servicio de telecomunicaciones en el ámbito de competencia del PRONATEL[17].

Como principales funciones, entre otras, ejerce las siguientes[18]: (a) administrar contratos y convenios para la ejecución y funcionamiento de proyectos de inversión de competencia del PRONATEL, cautelando su cumplimiento hasta su respectiva liquidación contractual; (b) gestionar e informar el desarrollo, avance y cierre de los proyectos de inversión bajo su competencia, de acuerdo a su modalidad de contratación; y (c) registrar y mantener actualizada la información de ejecución de los proyectos en el aplicativo INFOBRAS de la Contraloría General de la República.

Dirección de Supervisión de Proyectos

La Dirección de Supervisión de Proyectos, es la unidad funcional de línea responsable de la supervisión de las inversiones e intervenciones relacionadas a los proyectos de telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del PRONATEL[19].

Como principales funciones, entre otras, ejecuta las siguientes[20]: (a) gestionar la supervisión de las inversiones respecto al cumplimiento de normas técnicas y procesos establecidos de acuerdo a su modalidad de ejecución; (b) conducir la supervisión de los proyectos de inversión e intervenciones de competencia del PRONATEL; (c) conducir y realizar el monitoreo y control permanente durante la fase de ejecución informando su situación a la Dirección de Ingeniería y Operaciones; (d) proponer lineamientos, directivas u otros para la supervisión de los proyectos a su cargo en la fase de ejecución, en coordinación

[15] Artículo 13 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[16] Artículo 14 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[17] Artículo 19 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[18] Artículo 20 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[19] Artículo 21 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[20] Artículo 22 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.

con las demás unidades funcionales del PRONATEL; y (e) informar en los casos de incumplimiento de condiciones establecidas en los contratos, adendas y otros documentos referidos a la ejecución de los proyectos de inversión.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados (**Apéndice n.° 41),** a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, es preciso señalar que, durante la etapa de ejecución de la Auditoría de Cumplimiento, la Contraloría General de la República aprobó, mediante Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025, la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" **(Apéndice n.° 42)**. En su numeral 9, referido a las Disposiciones Complementarias Transitorias, se establece lo siguiente:

> *"(...)*
> *Segunda. - Adecuación al Sistema eCasilla CGR, se indica que la "Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Digital o la que haga a sus veces realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Directiva.*
>
> *Durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR será suspendido con la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema. Los OUO de la Contraloría y OCI realizarán o gestionarán las notificaciones correspondientes conforme a la normativa específica que regule los procesos de control o los procedimientos administrativos, debiendo para ello aplicar, en lo que corresponda, las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. En el caso de los procesos de control, no serán necesaria la conformidad del OUO o jefe de OCI previa a la notificación.*
> *(...)"* (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, y sobre la base de lo señalado anteriormente, la Comisión Auditora procedió a efectuar la notificación de la Desviación de Cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, y sus modificatorias

La funcionaria o servidora pública Carla Milagros De Los Santos López, no se apersonó a recabar las desviaciones de cumplimiento, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada con Resolución de Contraloría 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

1.6 Aspectos relevantes

Como resultado de la auditoría de cumplimiento no se han identificado aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

III. OBSERVACIÓN

DENEGATORIA INJUSTIFICADA DE LA ÚLTIMA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN INDEBIDA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE BANDA ANCHA EN CAJAMARCA, PESE A APROBARSE DOS AMPLIACIONES DE PLAZO ANTERIORES POR LA MISMA PROBLEMÁTICA DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS, OCASIONÓ QUE PRONATEL INDEMNICE AL CONTRATADO CON US$ 7 506 579,00 POR LUCRO CESANTE

En la ejecución del Contrato de Financiamiento, la Entidad aprobó cuatro (4) solicitudes de ampliación de plazo, de las cuales dos (2) se sustentaron, entre otros factores, en la problemática de adquisición de predios por la causal de hecho no imputable al contratado; sin embargo, una quinta solicitud de ampliación de plazo, sustentada también en la problemática de adquisición de predios, fue denegada por la Entidad.

A razón de ello, la Etapa de Instalación de la Red de Acceso registró un retraso de doscientos diecisiete (217) días al 2 de abril de 2019[21]. Por tal motivo, en esa misma fecha, la Entidad requirió al Contratado el cumplimiento de las prestaciones a su cargo en un plazo máximo de quince (15) días. Posteriormente, el 24 de abril de 2019, la Entidad le notificó que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho.

En ese contexto, el 15 de mayo de 2019[22], el Contratado presentó una solicitud de arbitraje contra la Entidad y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), lo cual dio origen al caso arbitral n.° 24471/JPA. Al respecto, el 9 de febrero de 2021, el Contratado presentó su memorial de demanda[23] solicitando al Tribunal Arbitral que declare que el Contrato de Financiamiento fue resuelto indebidamente y, por lo tanto, es ineficaz, y que ordene el pago de una indemnización, entre otras pretensiones.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral en el que declaró que la Entidad incumplió el Contrato de Financiamiento y ordenó que indemnizara al Contratado con US$ 7 506 579,00 por lucro cesante, entre otros conceptos. Dicho monto fue pagado por la Entidad mediante nota de pago n.° 11733.24.68.2408730 de 31 de octubre de 2024, así como la nota de pago n.° 13167.24.68.2500199 de 8 de enero de 2025.

A continuación, se detallan los hechos:

A. Antecedentes

Mediante la Ley n.° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012, el Congreso de la República declaró[24] de necesidad pública e interés nacional la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante RDNFO) que integre

[21] Fecha de Oficio n.° 0087-2019-MTC/24 de 2 de abril de 2019.
[22] Conforme se indica en el párrafo 15 y 28 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.
[23] Conforme se indica en el párrafo 52 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.
[24] Artículo 3 de la Ley n.° 29904.

todas las capitales de provincias así como el despliegue de redes de alta capacidad que integren todos los distritos a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha y su masificación en todo el territorio nacional. Por tal motivo, se facultó[25] a la Entidad a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de las redes regionales[26].

Al respecto, mediante Resolución Suprema n.° 035-2015.EF de 24 de julio de 2015 se resolvió ratificar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, que en su sesión de 6 de octubre de 2014 acordó incorporar al proceso de Promoción de la Inversión Privada del proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", (en adelante el Proyecto) bajo la modalidad establecida en el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 674[27].

Sobre el particular, se llevó a cabo la licitación correspondiente del proceso de promoción de inversión privada, siendo que como resultado la Entidad y el Contratado, el 28 de diciembre de 2015 suscribieron el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la implementación, operación y mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones del Proyecto **(Apéndice n.° 4)** cuyo objeto fue:

> *"(...)*
> ***CLÁUSULA QUINTA: OBJETO***
>
> *El objeto del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO es regular la asignación del FINANCIAMIENTO ADJUDICADO a EL CONTRATADO para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", con la obligación de que EL CONTRATADO lo utilice por su cuenta y riesgo para:*
>
> *a) La instalación de la RED DE TRANSPORTE y de la RED DE ACCESO de acuerdo a lo señalado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PROYECTO;*
> *b) La operación y mantenimiento de la RED DE ACCESO de acuerdo a lo señalado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PROYECTO, brindando el acceso a Internet e intranet en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS e INSTITUCIONES ABONADAS OBLIGATORIAS contenidas en el Anexo N° 1 del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO;*
> *c) La ejecución de la CONSTRUCCIÓN DE CAPACIDADES definidas como tales en las BASES, y*
> *d) El uso del FINANCIAMIENTO ADJUDICADO para la ejecución del PROYECTO ADJUDICADO.*
> *(...)".*

El financiamiento no reembolsable adjudicado al Contratado, de acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, ascendía a US$ 149 600 000,00, destinándose US$ 120 139 200,00 para la instalación y operación de la Red de Acceso y US$ 29 460 800,00 para la implementación de la Red de Transporte, a ser desembolsado conforme al esquema previsto en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Financiamiento.

Asimismo, los numerales 2.15, 2.29 y 2.30 de la Cláusula Segunda del Contrato de Financiamiento, en su redacción original, establecían lo siguiente:

[25] Numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley n.° 29904

[26] Dicho encargo legal afecta actualmente el proceso misional "M04 Gestión de Operaciones", contemplado en el Mapa de Procesos del Programa Nacional de Telecomunicaciones versión 2.0, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 106-2024-MTC/24 de 11 de julio de 2024.

[27] *Artículo 2°.- Para efectos de la presente Ley, las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes:*
a. La transferencia al sector privado del total o de una parte de las acciones o de los activos de las empresas comprendidas en la Actividad Empresarial del Estado.

"(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES

(...)

2.15 ETAPA DE INSTALACION: Es el tiempo en el cual EL CONTRATADO despliega la infraestructura, equipamiento y demás elementos de la RED DE ACCESO y RED DE TRANSPORTE cumpliendo las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El plazo máximo para culminar esta etapa es el que señale la PROPUESTA TÉCNICA, el cual no será menor de trece (13) meses ni mayor de trece (13) meses contados desde la FECHA DE CIERRE.

(...)

2.29 PERÍODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO: Es el período, cuya duración máxima es de quince (15) meses contados desde la FECHA DE CIERRE, que comprende las actividades contempladas en la ETAPA DE INSTALACION, así como las actividades de supervisión para dar conformidad a las instalaciones realizadas, contempladas en las ESPECIFICACIONES TECNICAS de la RED DE ACCESO; culminando con la suscripción del ACTA DE CONFORMIDAD DE INSTALACION Y PRUEBA DE SERVICIO DE LA RED DE ACCESO.

2.30 PERIODO DE INVERSION DE LA RED DE TRANSPORTE: Es el período, cuya duración máxima es de quince (15) meses contados desde la FECHA DE CIERRE, que comprende las actividades contempladas en la ETAPA DE INSTALACION, así como las actividades de supervisión para dar conformidad a las instalaciones realizadas, contempladas en las ESPECIFICACIONES TECNICAS de la RED DE TRANSPORTE; culminando con la suscripción del ACTA DE CONFORMIDAD DE INSTALACION Y PRUEBA DE SERVICIO DE LA RED DE TRANSPORTE.

(...)".

Al respecto, dado que la Fecha de cierre[28] corresponde a la fecha de suscripción del Contrato de Financiamiento, y este fue suscrito el 28 de diciembre de 2015, la culminación de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte[29] y Red de Acceso[30] estuvo inicialmente prevista para el 28 de enero de 2017; asimismo, el Periodo de Inversión de ambas redes debía culminar el 28 de marzo de 2017, conforme al siguiente detalle:

[28] Conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de las Bases del Concurso Público del Proceso de promoción de la inversión privada para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", el cual establece lo siguiente:

"(...)

11.2 Fecha de Cierre

11.2.1 La FECHA DE CIERRE se llevará a cabo en el lugar y hora que se indicará por CIRCULAR y se llevará a cabo en presencia de Notario Público, quien certificará los actos a que se refiere el Numeral 11.3. de las BASES. La FECHA DE CIERRE es un solo evento (...)

(...)

11.3. Actos del Cierre

Hasta la FECHA DE CIERRE, se deberán haber verificado los siguientes actos:

(...)

11.3.13. Suscripción del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por el FITEL y el o los REPRESENTANTES LEGALES del CONTRATADO, en 3 ejemplares.

(...)"

[29] ***CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES***

(...)

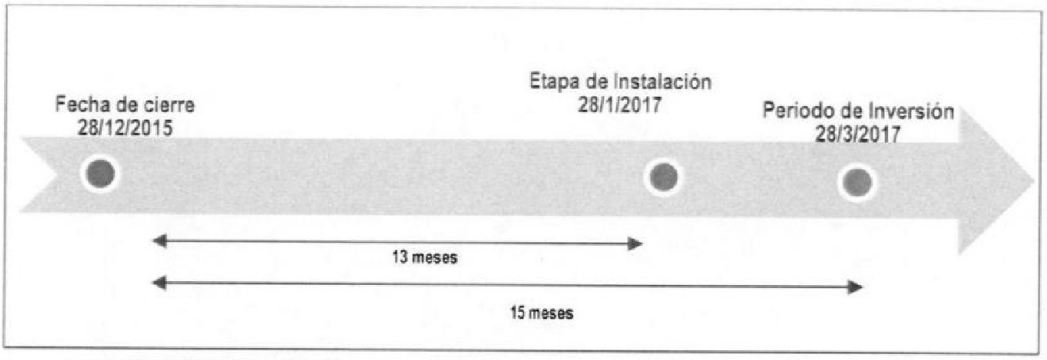
2.36 RED DE TRANSPORTE: Es la red de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, diseñada en base al tendido de fibra óptica con esquema de redundancia y puntos de presencia en las capitales de distrito, según lo previsto en el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 29904.

[30] ***CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES***

(...)

2.35 RED DE ACCESO: Es la red de telecomunicaciones implementada de acuerdo a lo señalado en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS correspondientes, que permite al usuario final acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones y acceso a intranet del PROYECTO ADJUDICADO, utilizando para ello la RED DE TRANSPORTE, según lo previsto en el numeral 19.1 de la Ley N° 29904.

Gráfico n.° 3
Plazo original de la etapa de instalación y periodo de inversión



Fuente: Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora.

A.1. Primera Ampliación de Plazo

Mediante las cartas n.os RAC-GG-0496-2016 y RAC-GG-0504-2016 **(Apéndice n.° 5)**, remitidas el 20 y el 22 de octubre de 2016 respectivamente, el Contratado presentó a la Entidad su primera solicitud de ampliación de plazo para culminar la Etapa de instalación de la Red de Acceso y Red de Transporte de los Proyectos, considerando las razones siguientes: "*1. Demora en la emisión de la Certificación Ambiental (...) 2. Modificación de la propuesta original de la Red de Transporte (...) 3. Imposibilidad de coubicación de equipos en los Nodos de la RDNFO (...) 4. Demora en la suscripción de Acuerdo de Uso Compartido de Infraestructura con las empresas eléctricas (...) y 5. Demora en el otorgamiento de la Concesión Única. (...)*"

Al respecto, la citada solicitud fue evaluado en los informes n.os 1299-2016-MTC/24 de 27 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 6)** y 1305-2016-MTC/24 de 27 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 7)**, elaborados, respectivamente, por el área de Supervisión de Proyectos y el Área de Asesoría Legal, advirtiéndose que evaluaron los cinco (5) eventos alegados bajo la causal de hechos no imputables al Contratado, conforme a lo establecido en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento. Como resultado de dicho análisis, concluyeron que dos (2) de esos eventos – la demora en la emisión de la Certificación ambiental y la demora en la suscripción de Acuerdos de Uso Compartido – justificaban la ampliación de plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso.

Consecuentemente, el 27 de octubre de 2016 la Entidad y el Contratado suscribieron la Primera Adenda al Contrato de Financiamiento **(Apéndice n.° 8)** mediante la cual se modificaron los numerales 2.15, 2.29 y 2.30 de la Cláusula Segunda y el numeral 6.2. de la Cláusula Sexta. Como consecuencia de la citada adenda, los plazos del Contrato de Financiamiento quedaron definidos del modo siguiente:

Cuadro n.° 2
Plazos contractuales según la primera ampliación de plazo

Red	Etapa/Periodo	Plazo inicial	Fecha límite inicial	Meses ampliados	Plazo modificado	Fecha límite modificada
Transporte	Etapa de Instalación	**13 meses**	28/1/2017	6 meses y 15 días	**19 meses y 15 días**	12/8/2017
	Periodo de Inversión	**15 meses**	28/3/2017	6 meses	**21 meses**	28/9/2017
Acceso	Etapa de Instalación	**13 meses**	28/1/2017	4 meses y 15 días	**17 meses y 15 días**	12/6/2017
	Periodo de Inversión	**15 meses**	28/3/2017	6 meses	**21 meses**	28/9/2017

Fuente: Contrato de Financiamiento y Primera Adenda al Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora

A.2. Segunda Ampliación de Plazo

Con la carta n.° RAC-GG-0214-2017 (**Apéndice n.° 9)** remitida a la Entidad el 7 de abril de 2017, el Contratado presentó su segunda solicitud de ampliación de plazo, solicitando seis (6) meses adicionales para culminar la Etapa de instalación de la Red de Acceso y cinco (5) meses adicionales para culminar la Etapa de instalación de la Red de Transporte, por las razones siguientes:

"(...)
***1.** Demora en la emisión de la Certificación Ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGSA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)*
***2.** Contingencias legales, sociales y técnicas que imposibilitan la adquisición de predios (...)*
***3.** Demora en la adquisición de predios debido a las contingencias presentadas en la adquisición de nodos distritales (...)*
***4.** Demora excesiva por la gestión de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) (...)*
***5.** Fenómenos climatológicos que vienen afectando la ejecución del proyecto. (...)".*

Al respecto, mediante informe n.° 428-2017-MTC/24 de 10 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad concluyó que: *"3.1 (...)el "Fenómeno del Niño Costero" en la región Cajamarca y la demora en la obtención de la certificación ambiental del PR-CAJAMARCA, han impedido el inicio de instalaciones del proyecto (...) 3.2 Se recomienda ampliar (...) la etapa de instalación de la red de acceso, y (...) la etapa de instalación de la red de Transporte(...)* "; por lo tanto, dicha área de Supervisión, recomendó la ampliación de plazo por los puntos 1 y 5 propuestos por el contratado, respecto a la demora en la emisión de la Certificación Ambiental y Fenómenos climatológicos que afectaron al proyecto.

Sin embargo, en el precitado informe del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad acerca de los puntos 2, 3 y 4, relacionados a la problemática de adquisición de predios, señaló en su análisis lo siguiente:

"(...)
Análisis
(...)
2.2.2 ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS REDES DE ACCESO Y TRANSPORTE
*La **problemática de la adquisición de terrenos** para la construcción de los nodos de las redes de acceso y transporte, **no solo afecta a PR-CAJAMARCA, sino también a todos los contratos de financiamiento de los proyectos de banda ancha,** que a la fecha se encuentran en supervisión del Área de Supervisión de Proyectos. (...)*

2.3.2 PROBLEMÁTICA 02: RELACIONADA A LA ADQUISICIÓN, PERMISOS Y GESTIONES DE PREDIOS PARA LAS REDES DE ACCESO Y TRANSPORTE

2.3.2.1 CONTINGENCIA LEGAL (ADQUIRIR EL PREDIO)

(...) para la RED DE TRANSPORTE existen 16 nodos (...), con contingencias legales y para la RED DE ACCESO existen 35 nodos (...), con contingencias legales, sobre los cuales se han encontrado los siguientes inconvenientes:

- *El predio se encuentra en una zona no catastrada, donde* ***los pobladores no cuentan con titularidad inscrita****, por lo que requieren de un proceso de inmatriculación.*
- *El* ***predio pertenece a una Comunidad Campesina****, la cual dentro de sus estatutos* ***prohíbe la transferencia de terrenos****. Asimismo, muchas de estas comunidades* ***no cuentan con una Junta Directiva electa****.*
- *(...)*

Las casuísticas señaladas anteriormente impiden a REDES ANDINAS poder cumplir, dentro de los plazos actualmente vigentes, lo establecido en EL CONTRATO *(...)*

Teniendo en cuenta que ***no es posible comprar los terrenos dentro de las comunidades*** *(...) El* ***Área de Supervisión de Proyectos, ha propuesto nuevas figuras para la adquisición de terrenos****, (...) el cual fue remitido a PROINVERSIÓN (...) solicitando opinión (...). Al respecto,* ***el FITEL se encuentra a la espera de la respuesta por parte de PROINVERSIÓN, para posteriormente poner a consideración del Directorio del FITEL su evaluación y posterior aprobación****.*

Por consiguiente, ***una vez obtenida la respuesta del Directorio del FITEL, se procederá a cuantificar y evaluar esta problemática****, en función a la propuesta planteada por el Área de Supervisión de Proyectos,* ***con relación al impacto en tiempos*** *con los problemas de adquisición de terrenos.*
(...)"

Al respecto, el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad reconoció que la problemática para la adquisición de predios afectó al proyecto, pero que habiendo realizado una consulta y que al no tener respuesta todavía no podían cuantificar ni evaluar dicha problemática; por lo que, en sus conclusiones solo emitió ampliación de plazo respecto a problemáticas distintas a la adquisición de predios.

Asimismo, en el informe n.° 436-2017-MTC/24 de 12 de abril de 2017**(Apéndice n.° 11)**, emitido por el Área de Asesoría Legal de la Entidad, considerando el precitado informe del área de Supervisión de la Entidad, analizó la problemática antes indicada bajo la causal de hechos no imputables al Contratado, prevista en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento, comunicando a la Secretaría Técnica de la Entidad que era procedente ampliar el plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso.

Es así que el 12 de abril de 2017, considerando la segunda ampliación de plazo procedente, la Entidad y el Contratado suscribieron la Cuarta Adenda al Contrato de Financiamiento **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual se modificaron los numerales 2.15, 2.29 y 2.30 de la Cláusula Segunda y el numeral 6.2. de la Cláusula Sexta. Como consecuencia de la citada adenda, los plazos del Contrato de Financiamiento quedaron definidos del siguiente modo:

Cuadro n.° 3
Plazos contractuales según la segunda ampliación de plazo

Red	Etapa/Periodo	Plazo inicial*	Fecha límite inicial*	Meses ampliados	Plazo modificado	Fecha límite modificada
Transporte	Etapa de Instalación	**19 meses y 15 días**	12/8/2017	4 meses	**23 meses y 15 días**	13/12/2017
	Periodo de Inversión	**21 meses**	28/9/2017	4 meses	**25 meses**	28/1/2018
Acceso	Etapa de Instalación	**17 meses y 15 días**	12/6/2017	5 meses y 15 días	**23 meses**	28/11/2017
	Periodo de Inversión	**21 meses**	28/9/2017	4 meses	**25 meses**	28/1/2018

***Según la Primera Adenda al Contrato de Financiamiento.**
Fuente: Contrato de Financiamiento y Cuarta Adenda al Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora

A.3. Tercera Ampliación de Plazo

Mediante la carta n.° RAC-GG-0504-2017 **(Apéndice n.° 13)** remitida el 6 de septiembre de 2017, el Contratado presentó su tercera solicitud de ampliación de plazo, solicitando siete (7) meses para culminar la Etapa de instalación de la Red de Acceso y seis (6) meses y quince (15) días para culminar la Red de Transporte del Proyecto, lo cual fue evaluado en el informe n.° 1057-2017-MTC/24 de 13 de septiembre de 2017 **(Apéndice n.° 14)** elaborado por el área de Supervisión de Proyectos, de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.° 4
Evaluación de la Entidad respecto de los sustentos de la tercera solicitud de ampliación de plazo

Sustento de causales presentado por el Contratado con Carta n.° RAC-GG-0504-2017	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 1057-2017-MTC/24
1. Factores climatológicos *(...) El Niño Costero, el cual ha afectado a las naciones de Perú y Ecuador (...)"*	***II. ANÁLISIS*** *(...)* ***2.2.1 FACTORES CLIMATOLÓGICOS EN LA REGIÓN CAJAMARCA*** *(...), **la presente problemática no será considerada como una causal de ampliación de plazo** para el presente informe. (...)*
2. Emisión de la certificación ambiental *(...)* *El día 19 de junio del 2017, FITEL remite a REDES ANDINAS nuevas observaciones realizadas por SERNANP, (...)*	***2.3.1 PROBLEMÁTICA 01: EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL*** *(...) es necesario un (01) mes para que REDES ANDINAS pueda obtener la mencionada certificación ambiental y que, a partir de ahí, iniciará las instalaciones de la red de transporte y acceso.* *(...)*
3. La co-ubicación temporal en los nodos de distribución de la red de transporte debido a la imposibilidad de co-ubicación en los nodos de la RDNFO. *(...)* *Se establece una controversia que sigue su curso legal entre el OSIPTEL y AZTECA (...)*	***2.3.2 PROBLEMÁTICA 02: COUBICACIÓN TEMPORAL EN LOS NODOS DE DISTRIBUCIÓN.*** *(...), se verifica que es **necesario un (01) mes para que REDES ANDINAS pueda obtener la aprobación correspondiente** (...)"*

Sustento de causales presentado por el Contratado con Carta n.° RAC-GG-0504-2017	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 1057-2017-MTC/24
4. Permisos y servidumbres para el tendido de fibra óptica ***A. CONTINGENCIA SOCIAL – SERVIDUMBRE*** *1. La población se encuentra renuente a la aceptación del Proyecto, (...) a efectos de paralizar cualquier tipo de sensibilización y/o trabajo.* *2. (...) los moradores (...) muestran un miedo injustificado a cualquier tipo de Instalación.* *3. Los residentes (...) solicitan se les efectúe el pago de un monto mayor a los estipulados en el mercado por el derecho de servidumbre.* ***B. CONTINGENCIA – LEGAL MUNICIPAL*** *(...) las Municipalidades se niegan a brindarnos las autorizaciones necesarias para la implementación (...).*	***II. ANÁLISIS*** *(...)* ***2.3.3 PROBLEMÁTICA-03: RELACIONADO PERMISOS Y SERVIDUMBRE PARA EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA*** *(...) se verifica que la problemática correspondiente a esta contingencia, impactaría en el cronograma de actividades (...) se verifica que* ***es necesario un (01) mes para que REDES ANDINAS pueda obtener las aprobaciones correspondientes*** *(...).*
5. Contingencias que afectan la adquisición de terrenos *Las principales causales de contingencias legales presentadas son:* ***a. Contingencias con Comunidades Campesinas*** *(...) procedimos a realizar la recopilación de información, verificando dos tipologías de contingencia:* ***1. Estatutos que prohíben la venta de los inmuebles*** *(...) hemos verificado que un alto índice de comunidades, cuenta con estatutos que prohíben la compra venta de sus bienes inmuebles, (...)* *(...) acuerdo con las Comunidades para que se modifiquen sus estatutos; sin embargo, se presentan tres tipos problemáticas, (...):* *i. Las juntas directivas se niegan a realizar las modificaciones necesarias.* *ii. En las asambleas extraordinarias, los comuneros se niegan a modificar los estatutos.* *iii. No cuentan con estatutos inscritos.* ***2. Juntas directivas desactualizadas*** *(...) se presentan tres tipos problemáticas, (...):* *i. No cuenta con medios para realizar los trámites de actualización.* *ii. No se encuentra dentro de sus intereses inmediatos su actualización.* *iii. Los trámites de actualización demoran por problemas internos entre 03 a 06 meses aproximadamente.*	***II. ANÁLISIS*** *(...)* ***2.2.5 CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS*** *La problemática de la adquisición de terrenos para la construcción de los nodos de la RED DE TRANSPORTE y de la RED DE ACCESO, no solo afecta al PR- CAJAMARCA, sino también a todos los contratos de financiamiento de los proyectos de banda ancha, que a la fecha se encuentran en supervisión del Área de Supervisión de Proyectos (...)* ***2.3.4 PROBLEMÁTICA 04: CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS.*** *(...)* ***2.3.4.1 CONTINGENCIA LEGAL (ADQUIRIR EL PREDIO)*** *(...) se han encontrado los siguientes inconvenientes:* *- El predio se encuentra en una zona no catastrada, donde los pobladores no cuentan con titularidad inscrita, por lo que requieren de un proceso de inmatriculación.* *- El predio pertenece a una Comunidad Campesina, la cual dentro de sus estatutos prohíbe la transferencia de terrenos. Asimismo, muchas de estas comunidades no cuentan con una Junta Directiva electa.* *- Juntas Directivas de las Comunidades Campesinas se encuentran desactualizadas, lo cual impide la realización de acto jurídico de compra venta.* ***Las casuísticas señaladas anteriormente impiden a REDES ANDINAS poder cumplir, dentro de los plazos actualmente vigentes, lo establecido en EL CONTRATO*** *(...).* *Teniendo en cuenta que* ***no es posible comprar los terrenos dentro de las comunidades.*** *y que a su vez ello generaría un problema social, al eliminar o iniciar un procedimiento de cambio de estas localidades. El Área de Supervisión de Proyectos, ha propuesto nuevas figuras para la adquisición de terrenos, las cuales han sido remitidas a REDES ANDINAS a través del Oficio N° 1452-2017- MTC/24 a fin de que emita opinión con relación al referido procedimiento. Con relación a ello, el operador a la fecha se encuentra evaluando el referido documento.* *Por consiguiente,* ***una vez obtenida las aprobaciones necesarias, se procederá a cuantificar y evaluar esta problemática,*** *en función a la propuesta planteada por el Área de Supervisión de Proyectos,* ***con***

Sustento de causales presentado por el Contratado con Carta n.° RAC-GG-0504-2017	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 1057-2017-MTC/24
b. ***Predios en posesión de Personas Naturales*** *En el proceso de búsqueda, nos hemos encontrado con localidades (…) únicamente cuentan con certificados de posesión judicial y/o municipal.* *(…) se requiere llevar a cabo un proceso de saneamiento legal en razón de la figura jurídica de inmatriculación.* *(…)* *Por otro lado, existen localidades que (…) se rehúsan a que se ejecute, negándose a vender sus predios (…)"*	***relación al impacto en tiempos con los problemas de adquisición de terrenos.*** *(…).* ***2.3.4.2 CONTINGENCIA SOCIAL*** *Se verificó que, a la fecha* ***para la RED DE TRANSPORTE, existe 02 nodos con contingencias sociales y que para la RED DE ACCESO existe 08 nodos con esta misma contingencia****, debido a que* ***la población tiene un desconocimiento o mala información del PR-CAJAMARCA,*** *(…).* ***2.3.4.3 CONTINGENCIA TÉCNICA*** *Se verificó que a la fecha,* ***existen 09 nodos con contingencias técnicas para la RED DE TRANSPORTE y que existen 10 nodos con contingencias técnicas para la RED DE ACCESO,*** *(…)* *En ese sentido, se verifica que* ***es necesario otorgar un plazo de un (01) mes para que REDES ANDINAS, pueda levantar las contingencias sociales y técnicas*** *(…)* *(…)" (El resaltado es agregado).*

Fuente: Anexo de la Carta n.° RAC-GG-0504-2017 e informe n.° 1057-2017-MTC/24.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, el citado informe del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad evaluó las cinco (5) problemáticas expuestas en la tercera solicitud de ampliación de plazo, considerando que cuatro (4) de ellas –la demora en la emisión de la Certificación ambiental, la problemática de coubicación de nodos en la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las contingencias en la obtención de permisos y servidumbres para el tendido de fibra óptica y las contingencias en la adquisición de predios– impidieron al Contratado cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Financiamiento.

Asimismo, dicha área de Supervisión Proyectos manifestó que las contingencias en la adquisición de predios – tales como la falta de saneamiento legal y el rechazo de la población – afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino también a todos los Proyectos regionales de Banda Ancha; no obstante, precisó que, para las contingencias legales, se estaban evaluando nuevos procedimientos para la adquisición de predios y que, posteriormente, se cuantificaría su impacto.

Luego, mediante informe n.° 1068-2017-MTC/24 de 15 de septiembre de 2017 **(Apéndice n.° 15)** el área de Asesoría Legal[31] evaluó la problemática antes indicada, siendo que en su análisis se señaló:

> *"(…)*
> ***DE LAS CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATADO***
>
> *4.15 Los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del contrato de Financiamiento, se señala lo siguiente:*
>
> *18.1.4 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables al contratado, este deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello (…) (El subrayado es nuestro)*

[31] El informe n.° 1068-2017-MTC/24 fue elaborado por el señor César José Bernabé Pérez, jefe responsable del Área de Asesoría Legal de la Entidad, y la señora Ursula Fiorella. Reyes Vargas, Abogada para el Área de Asesoría Legal de la Entidad.

18.4.5 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables al contratado, este deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello (...) (El subrayado es nuestro)

(...) De este modo, en lo que respecta a los plazos previstos en el Contrato de Financiamiento para la comunicación y sustentación de incidencias, considerando las comunicaciones remitidas por Redes Andinas, y lo verificado por el Área de Supervisión de Proyectos; ***se desprende que se ha cumplido con el supuesto señalado en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 del Contrato de Financiamiento en relación a la comunicación al FITEL de la ocurrencia y acreditación del hecho generador del incumplimiento.*** *(...)".*

Sobre el particular el área de Asesoría Legal precisó que el Contratado cumplió con acreditar los eventos que configuran la causal de hechos no imputables al Contratado, conforme a lo dispuesto en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento; consecuentemente, mediante el citado informe legal, comunicó a la Secretaría Técnica de la Entidad que era procedente ampliar el plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso.

Es consecuencia, el 15 de septiembre de 2017, la Entidad y el Contratado suscribieron la Sexta Adenda al Contrato de Financiamiento **(Apéndice n.° 16)**, mediante la cual se modificaron los numerales 2.15, 2.29 y 2.30 de la Cláusula Segunda y el numeral 6.2. de la Cláusula Sexta. Como consecuencia de la citada adenda, los plazos del Contrato de Financiamiento quedaron definidos del siguiente modo:

Cuadro n.° 5
Plazos contractuales según la tercera ampliación de plazo

Red	Etapa/Periodo	Plazo inicial*	Fecha límite inicial*	Meses ampliados	Plazo modificado	Fecha límite modificada
Transporte	Etapa de Instalación	**23 meses y 15 días**	15/12/2017	5 meses y 15 días	**29 meses**	28/5/2018
	Periodo de Inversión	**25 meses**	28/1/2018	5 meses y 15 días	**30 meses y 15 días**	13/7/2018
Acceso	Etapa de Instalación	**23 meses**	28/11/2017	4 meses	**27 meses**	28/3/2018
	Periodo de Inversión	**25 meses**	28/1/2018	4 meses	**29 meses**	28/5/2018

***Según la Cuarta Adenda al Contrato de Financiamiento.**
Fuente: Contrato de Financiamiento y Sexta Adenda al Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora

A.4. Cuarta Ampliación de Plazo

Seguidamente, por medio de la carta n.° RAC-GG-0018-2018 **(Apéndice n.° 17)** remitida el 12 de enero de 2018, el Contratado presentó su cuarta solicitud de ampliación de plazo, solicitando diez (10) meses para culminar la Etapa de instalación de la Red de Acceso y ocho (8) meses para culminar la Red de Transporte del Proyecto, lo cual fue evaluado en el informe n.° 065-2018-MTC/24 de 25 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 18)** elaborados por el área de Supervisión de Proyectos, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 6
Evaluación del área de Supervisión de Proyectos respecto de la cuarta solicitud de ampliación de plazo

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0018-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 065-2018-MTC/24
1. Emisión de la certificación ambiental. *(...)* *El día 12 de diciembre se remite, vía mail, el borrador de la respuesta para aprobación de SERNANP. Una vez aprobado, se presenta formalmente el levantamiento de observaciones con carta RAC-GG-0652-2017 el día 20 de Diciembre del 2017. (...).*	***II. ANÁLISIS*** *(...)* ***2.3.1 PROBLEMÁTICA 01: EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL*** *(...) en atención al avance de las gestiones realizadas entre el FITEL, REDES ANDINAS, DGASA y SERNANP y considerando el estado actual de las mismas, se verifica que el SERNANP ha otorgado la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE al PR-CAJAMARCA, por tanto,* ***la demora en la obtención de la certificación ambiental no se acepta como motivo para una posible ampliación de plazo (...)***
2. Permisos y servidumbres para el Tendido de Fibra óptica. ***A. CONTINGENCIA SOCIAL - SERVIDUMBRE*** *(...)* *1. La población se encuentra renuente a la aceptación del Proyecto, (...) a efectos de paralizar cualquier tipo de sensibilización y/o trabajo.* *2. (...) los moradores (...) muestran un miedo injustificado a cualquier tipo de Instalación.* *3. Los residentes (...) solicitan se les efectúe el pago de un monto mayor a los estipulados en el mercado por el derecho de servidumbre. (...)* ***B. CONTINGENCIA - LEGAL MUNICIPAL*** *(...) las Municipalidades se niegan a brindarnos las autorizaciones necesarias para la implementación, (...)*	***2.3.2 PROBLEMÁTICA 02: RELACIONADO A PERMISOS Y SERVIDUMBRE PARA EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA*** *(...)* *En consecuencia, de acuerdo al análisis anterior, se tiene una afectación del 15 km de tramos afectados del total de la RED DE TRANSPORTE, el cual afecta la conectividad de 14 nodos de dicha red, por lo que se verifica que la problemática correspondiente a esta contingencia, impactaría en el cronograma de entregas planificadas de la RED DE TRANSPORTE del PR-CAJAMARCA.* *En ese sentido, se verifica que a partir de la fecha del presente informe,* ***REDES ANDINAS necesitará tres (03) meses para resolver las problemáticas descritas y culminar con el despliegue de la instalación de la fibra óptica*** *(...)*
3. Contingencias que afectan la adquisición de terrenos *(...) se presentaron localidades en los cuales los candidatos no cumplían con las condiciones legales y técnicas requeridas según las especificaciones técnicas del proyecto.* *Las principales causales de contingencias legales presentadas son:* ***a. Contingencias con Comunidades Campesinas*** ***1. Estatutos que prohíben la venta de los inmuebles*** *(...)* *Al respecto, hemos verificado que un alto índice de comunidades, cuenta con estatutos que prohíben la compra venta de sus bienes inmuebles, (...)* *(...) se presentan tres tipos problemáticas, en relación a la modificación:* *i. Las juntas directivas se niegan a realizar las modificaciones necesarias.* *ii. En las asambleas extraordinarias, los comuneros se niegan a modificar los estatutos.* *iii. No cuentan con estatutos inscritos.* ***2. Juntas directivas desactualizadas***	***2.2.3 CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS*** ***La problemática de la adquisición de terrenos para la construcción de los nodos de la RED DE TRANSPORTE y de la RED DE ACCESO, no solo afecta al PR-CAJAMARCA, sino también a todos los contratos de financiamiento de los proyectos de banda ancha****, que a la fecha se encuentran en supervisión del Área de Supervisión de Proyectos. (...)* ***2.3.3 PROBLEMATICA 03: CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICION DE TERRENOS.*** *(...), se evaluará la ampliación de plazo sólo en la RED DE ACCESO, (...),* ***2.3.3.1 CONTINGENCIA LEGAL (ADQUIRIR EL PREDIO)*** *De acuerdo a lo descrito en la Tabla N° 07 del presente Informe, se aprecia que* ***para la RED DE ACCESO existen 49 nodos*** *(los cuales representan el 6.36% del total de nodos de la red de acceso),* ***con contingencias legales****, sobre los cuales se han encontrado (...) inconvenientes:* ***Las causas señaladas anteriormente impiden a REDES ANDINAS poder cumplir, dentro de los plazos actualmente vigentes****, (...).* *Frente a ello, el Área de Supervisión de Proyectos del FITEL, viene evaluando procedimientos alternativos para la solución de contingencias legales y sociales, tal como el planteamiento realizado por REDES ANDINAS con el fin de lograr la adquisición de los terrenos, y en caso que no sea posible luego de realizar las acciones necesarias y dentro de un plazo prudente, se evaluaría la opción de realizar un cambio de localidad.* *(...)*

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0018-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 065-2018-MTC/24
(...) las Juntas Directivas de las comunidades se encuentran desactualizadas, lo cual impide la realización de acto jurídico de compra venta. *(...) se presentan tres tipos problemáticas, (...):* *i. No cuenta con medios para realizar los trámites de actualización.* *ii. No se encuentra dentro de sus intereses inmediatos su actualización.* *iii. Los trámites de actualización demoran por problemas internos entre 03 a 06 meses aproximadamente.* ***b. Predios en posesión de Personas Naturales*** *En el proceso de búsqueda, nos hemos encontrado con localidades que (...) únicamente cuentan con certificados de posesión judicial y/o municipal.* *(...) se requiere llevar a cabo un proceso de saneamiento legal en razón de la figura jurídica de inmatriculación.* *(...)* *Por otro lado, existen localidades (...) negándose a vender sus predios (...)"*	*Adicionalmente, **frente a la problemática informada por REDES ANDINAS, se ha elaborado un Proyecto de procedimientos para la adquisición de terrenos**, los cuales han sido remitidos a los operadores de telecomunicaciones que vienen ejecutando los Proyectos Regionales de Banda Ancha del FITEL, para su revisión y de ser el caso conformidad; (...)* *(...)* *Es por ello que, **una vez obtenidas las aprobaciones necesarias, se procederá a cuantificar y evaluar esta problemática**, en función a la propuesta planteada por el Área de Supervisión de Proyectos, **con relación al impacto en tiempos con los problemas de adquisición de terrenos**.* ***2.3.3.2 CONTINGENCIA SOCIAL*** *Se verificó que a la fecha **para la RED DE ACCESO existen 55 nodos con esta misma contingencia**, (...)* *(...)* *En ese sentido, se verifica que es necesario otorgar un plazo de dos (02) meses para que REDES ANDINAS pueda levantar las contingencias sociales y legales y tres (03) meses para que a partir de ahí se inicien las instalaciones de los nodos afectados de la RED DE ACCESO del proyecto, **haciendo un total de cinco (05) meses** para que REDES ANDINAS cumpla con lo anteriormente descrito.* *(...)"* (El resaltado es agregado).

Fuente: Anexo de la Carta n.° RAC-GG-00018-2018 e informe n.° 065-2018-MTC/24.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, en dicho informe del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad se evaluaron los tres (3) eventos expuestos en la cuarta solicitud de ampliación de plazo, considerando que dos (2) de ellos – las contingencias en la obtención de permisos y servidumbres para el tendido de fibra óptica y las contingencias en la adquisición de predios– habrían impedido al Contratado cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Financiamiento.

Es de precisar, que dicho órgano de la Entidad señaló que las contingencias en la adquisición de predios – tales como la falta de saneamiento legal y el rechazo de la población – afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino también a todos los Proyectos regionales de Banda Ancha; habiendo precisado que se estaban evaluando nuevos procedimientos para la adquisición de predios y que, posteriormente, se cuantificaría su impacto.

Luego, con informe n.° 067-2018-MTC/24 de 26 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, elaborado por el área de Asesoría Legal[32], se evaluó la problemática antes indicada, siendo que en su análisis se señaló:

"(...)
DE LAS CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATADO

4.15 Los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del contrato de Financiamiento, se señala lo siguiente:

[32] El informe n.° 067-2018-MTC/24 fue elaborado por el señor César José Bernabé Pérez, jefe responsable del Área de Asesoría Legal de la Entidad, y la señora Ursula Fiorella. Reyes Vargas, Abogada para el Área de Asesoría Legal de la Entidad.

18.1.4 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables al contratado, este deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello (...) (El subrayado es nuestro)

18.4.5 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables al contratado, este deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello (...) (El subrayado es nuestro)

(...) De este modo, en lo que respecta a los plazos previstos en el Contrato de Financiamiento para la comunicación y sustentación de incidencias, considerando las comunicaciones remitidas por Redes Andinas, y lo verificado por el Área de Supervisión de Proyectos; se desprende que se ha cumplido con el supuesto señalado en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 del Contrato de Financiamiento en relación a la comunicación al FITEL de la ocurrencia y acreditación del hecho generador del incumplimiento. (...)"

Sobre el particular el área de Asesoría Legal precisó que el Contratado cumplió con acreditar los eventos que configuran la causal de hechos no imputables al Contratado, conforme a lo dispuesto en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento; consecuentemente, mediante el citado informe legal, comunicó a la Secretaría Técnica de la Entidad que era procedente ampliar el plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso.

Consecuentemente, el 26 de enero de 2018, la Entidad y el Contratado suscribieron la Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento **(Apéndice n.° 20)**, mediante la cual se modificaron los numerales 2.15, 2.29 y 2.30 de la Cláusula Segunda y el numeral 6.2. de la Cláusula Sexta. Como consecuencia de la citada adenda, los plazos del Contrato de Financiamiento quedaron definidos del siguiente modo:

Cuadro n.° 7
Plazos contractuales según la cuarta ampliación de plazo

Red	Etapa/Periodo	Plazo inicial*	Fecha límite inicial*	Meses ampliados	Plazo modificado	Fecha límite modificada
Transporte	Etapa de Instalación	**29 meses**	28/5/2018	2 meses	**31 meses**	28/7/2018
	Periodo de Inversión	**30 meses y 15 días**	15/7/2018	2 meses	**32 meses y 15 días**	12/9/2018
Acceso	Etapa de Instalación	**27 meses**	28/3/2018	5 meses	**32 meses**	28/8/2018
	Periodo de Inversión	**29 meses**	28/5/2018	5 meses	**34 meses**	28/10/2018

***Según la Sexta Adenda al Contrato de Financiamiento.**
Fuente: Contrato de Financiamiento y Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento.
Elaborado por: Comisión Auditora

De lo expuesto, en los informes n.os 428-2017-MTC/24, 1057-2017-MTC/24, y 065-2018-MTC/24 – referidos a la evaluación de la segunda, tercera y cuarta solicitudes de ampliación de plazo – elaborados por el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, se precisó que las contingencias para la adquisición de predios para la Red de Transporte y Red de Acceso constituían un problema transversal que afectaba no solo al Proyecto Cajamarca sino a todos los Proyectos regionales de Banda Ancha, recomendado conceder la tercera y cuarta ampliaciones de plazo debido a, entre otros eventos, las contingencias sociales analizadas. Asimismo, respecto de las

contingencias legales, la referida área de Supervisión de Proyectos expresó que se estaban evaluando nuevos procedimientos para la adquisición de predios y que, posteriormente, se cuantificaría el impacto de dicha problemática en los plazos del Contrato de Financiamiento.

Asimismo, de los informes n.os 1068-2017-MTC/24 y 068-2018-MTC/24– referidos al análisis de la tercera y cuarta solicitudes de ampliación de plazo – elaborados por el Área de Asesoría Legal de la Entidad, se evaluó las contingencias en la adquisición de predios bajo la causal de hechos no imputables al Contratado, concluyendo que era legalmente procedente ampliar el plazo para la Etapa de Instalación y Periodo de Inversión de las Redes de Transporte y Acceso.

Es de señalar, que en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento, se establecen los tres (3) supuestos que justifican conceder ampliaciones de plazo para la Etapa de Instalación y Periodo de Inversión de la Red de Transporte y de la Red de Acceso, siendo: a) caso fortuito, b) fuerza mayor, y c) hechos no imputables al Contratado. Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, exigiendo para ambos supuestos las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, mientras que el artículo 1314 del mismo cuerpo normativo regula el supuesto de hechos no imputables al Contratado, exigiendo para su configuración únicamente la concurrencia de la diligencia ordinaria por parte del obligado.

Por lo tanto, el área de Supervisión de Proyectos señaló que las contingencias en la adquisición de predios impedían al Contratado cumplir sus obligaciones previstas en el Contrato de Financiamiento y, además, afectaban al Proyecto Regional de Cajamarca; por su parte, el Área de Asesoría Legal de la Entidad calificó dicha problemática bajo la causal de hechos no imputables al Contratado – y no bajo las causales de caso fortuito o fuerza mayor – concluyendo que resultaba legalmente procedente ampliar el plazo para la Etapa de Instalación y el Periodo de Inversión de la Red de Transporte y Red de Acceso del Proyecto.

B. <u>Denegatoria de la Quinta Ampliación de Plazo</u>

Mediante la carta n.° RAC-GG-0271-2018 **(Apéndice n.° 21),** remitida a la Entidad el 26 de junio de 2018, el Contratado solicitó una nueva ampliación de plazo para la culminación de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que,* ***debido a causas ajenas a la responsabilidad de REDES ANDINAS DE COMUNICACIONES S.R.L. (en adelante REDES ANDINAS) se han generado retrasos significativos en la implementación del Proyecto Cajamarca****, lo cual imposibilitará la culminación de la Etapa de Instalación en el plazo máximo contemplado para ello en el Contrato de Financiamiento (...),*
> *(...)*
> *Por las razones expuestas, solicitamos a FITEL,* ***con respecto a la Red de Transporte, una ampliación de plazo hasta el 27 de agosto de 2018 para el cumplimiento de la fase 1 y hasta el 21 de octubre de 2018 para el cumplimiento de la fase 2, fechas solicitadas para el cumplimiento de la Etapa de Instalación (...)***
>
> *Así mismo, solicitamos a FITEL,* ***con respecto a la Red de Acceso, una ampliación de plazo hasta el 15 de noviembre de 2018 para el cumplimiento de la fase 1 y hasta el 15 de enero***

de 2019 para el cumplimiento de la fase 2, fechas solicitadas para el cumplimiento de la Etapa de Instalación (...)
(El resaltado es agregado).

Al respecto, se advierte que, en la precitada carta, el Contratado sustentó su quinta solicitud de ampliación de plazo en la existencia de causas ajenas a su responsabilidad, utilizando argumentos similares a lo de sus solicitudes anteriores ya aprobadas por la Entidad, esto es, bajo el supuesto de hechos no imputables al Contratado, conforme a en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento.

Sin embargo, la solicitud fue evaluada por el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad mediante el informe n.° 752-2018-MTC/24 de 20 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 8
Evaluación del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad respecto de la quinta solicitud de ampliación de plazo

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0271-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 752-2018-MTC/24
"4.1 Red de Transporte ***4.1.1 Emisión de la certificación ambiental*** *(...)*	***2.2.2.1 PROBLEMÁTICA 01: EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL*** *(...) se concluye que* ***la presente problemática no generó un retraso en la Etapa de Instalación de la RED DE TRANSPORTE o de la RED DE ACCESO del PRCAJAMARCA.***
"4.1 Red de Transporte *(...)* ***4.1.2 Demora en la Supervisión de la Fase 1*** *(...)*	***2.2.1.2 DEMORA EN LA SUPERVISIÓN DE LA FASE 1 DE LA RED DE TRANSPORTE*** *(...)* ***no existe motivación alguna para que la supervisión del Primer avance, afecte la implementación del resto del proyecto.*** *(...)*
"4.1 Red de Transporte *(...)* ***4.1.3 Permisos y servidumbres para el Tendido de Fibra Óptica*** *(...)* ***CONTINGENCIA SOCIAL - SERVIDUMBRE*** *(...)* *1. La población se encuentra renuente a la aceptación del Proyecto, (...).* *2. (...) los moradores (...) muestran una oposición injustificada a cualquier tipo de implementación.* *3. Los pobladores (...) solicitan se les efectué pagos por derecho a servidumbre con montos muy superiores a lo establecido para instalaciones de fibra óptica de acuerdo al mercado de telecomunicaciones. (...)*	***2.2.2.2 PROBLEMÁTICA 03: RELACIONADO A PERMISOS Y SERVIDUMBRE PARA EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA*** *(...)* *Es preciso indicar que,* ***mediante Séptima Adenda al Contrato, se ampliaron los plazos de instalación e inversión de la RED DE TRANSPORTE en 02 meses, precisamente por esta misma problemática, sin llegar a encontrarse solución definitiva****. (...)* *De acuerdo al análisis anterior, se considera que* ***la problemática correspondiente a la oposición de las comunidades campesinas en la instalación de postes sobre el derecho de uso de vías, ha generado un retraso en la implementación de la RED DE TRANSPORTE.*** *Sin embargo,* ***esta misma problemática fue advertida con anterioridad*** *y propició precisamente, la suscripción de la Sétima Adenda al Contrato.* *(...)* *En tal sentido,* ***corresponderá evaluar legalmente si los hechos antes descritos califican como caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo, a lo establecido en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 del*** *Contrato de Financiamiento del PR-CAJAMARCA.* *(...)".*
4.1 Red de Transporte *(...)* ***4.1.4 Problemática en Electrificación de Nodos*** *(...) REDES ANDINAS (...) solicita las facilidades para realizar en cambio de los transformadores existentes (...)* *Sin embargo (...), el área legal de Hidrandina aún no remite el convenio para la recepción de dichos transformadores (...).* *(...)*	***2.2.2.3 PROBLEMÁTICA 04: PROBLEMÁTICA EN ELECTRIFICACIÓN DE NODOS*** *(...) En tal sentido,* ***no resulta imprevisible el hecho de que una cantidad de nodos no puedan acceder a la instalación de energía convencional, debido a que esto debió ser advertido oportunamente mediante estudios de campo.***

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0271-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 752-2018-MTC/24
4.2 Red de Acceso *(...)* ***4.2.1 Problemática de ubicación de Instituciones Beneficiarias para implementación de la Red de Acceso*** *(...) no se ha tenido ninguna respuesta por parte de FITEL de las situaciones encontradas ocasionándonos retrasos en el diseño final de la Red de Acceso, (...)*	***2.2.2.4 PROBLEMÁTICA 05: PROBLEMÁTICA DE UBICACIÓN DE INSTITUCIONES BENEFICIARIAS*** *(...) se debe considerar que de acuerdo a los estudios de campo del PR-CAJAMARCA y en atención a que la problemática expuesta, **esta debió ser resuelta durante el periodo de instalación provisto para el proyecto**, ya que es de responsabilidad del operador el solucionar, viabilizar y hacer las coordinaciones correspondientes con los sectores involucrados dentro del plazo establecido en el proyecto.*
4.2 Red de Acceso *(...)* ***4.2.2 Contingencias que afectan la adquisición de terrenos*** *(...)* *Las principales causales de contingencias legales presentadas son:* ***a. Contingencias con Comunidades Campesinas*** *(...)* ***1. Estatutos que prohíben la venta de los inmuebles*** *(...)* *Al respecto, hemos verificado que un alto índice de comunidades, cuenta con estatutos que prohiben la compra venta de sus bienes inmuebles, (...)* *(...) ha venido realizando las negociaciones necesarias, a efectos de (...) que se modifiquen sus estatutos; sin embargo, se presentan tres tipos problemáticas, en relación a la modificación:* *i. Las juntas directivas se niegan a realizar las modificaciones necesarias.* *ii. En las asambleas extraordinarias, los comuneros se niegan a modificar los estatutos.* *iii. No cuentan con estatutos inscritos.* ***2. Juntas directivas desactualizadas*** *(...) se presentan tres tipos problemáticas (...):* *i. No cuenta con medios para realizar los trámites de actualización.* *ii. No se encuentra dentro de sus intereses inmediatos su actualización.* *iii. Los trámites de actualización demoran por problemas internos entre 03 a 06 meses aproximadamente.* ***b. Predios en posesión de Personas Naturales*** *En el proceso de búsqueda, nos hemos encontrado con localidades que (...) únicamente cuentan con certificados de posesión judicial y/o municipal.* *(...) se requiere llevar a cabo un proceso de saneamiento legal en razón de la figura jurídica de inmatriculación.* *(...)* *Por otro lado, existen localidades que (...) se rehúsan a que se ejecute, negándose a vender sus predios (...)"*	***2.2.2.5 PROBLEMÁTICA 06: CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS.*** *(...), REDES ANDINAS comunicó al FITEL (...) las **dificultades para realizar el saneamiento de los predios y la problemática social suscitada en la implementación de los nodos** (...) con lo cual se verifica que **esta problemática persiste en el proyecto.*** *(...)* *A continuación, se menciona los inconvenientes por tipo de contingencias presentadas durante la implementación del PR-CAJAMARCA.* ***2.2.2.5.1 CONTINGENCIA LEGAL (ADQUIRIR EL PREDIO)*** *De acuerdo a lo descrito en la Tabla N° 14 del presente Informe, se aprecia que para la RED DE ACCESO **existen 24 nodos con contingencias legales**, sobre los cuales se han encontrado los siguientes inconvenientes:* *- El predio se encuentra en una zona no catastrada, donde los pobladores no cuentan con titularidad inscrita, por lo que requieren de un proceso de inmatriculación.* *- El predio pertenece a una Comunidad Campesina, la cual dentro de sus estatutos prohibe la venta de terrenos. Asimismo, muchas de estas comunidades no cuentan con una Junta Directiva electa.* *- Juntas Directivas de las Comunidades Campesinas se encuentran desactualizadas, lo cual impide la realización de acto jurídico de compra venta.* *(...)* ***2.2.2.5.2 CONTINGENCIA SOCIAL*** *(...) **FITEL y REDES ANDINAS, vienen realizando visitas de sensibilización a las localidades con dicha problemática, a fin de lograr una aceptación por parte de la población** y de esta manera REDES ANDINAS proceda con la adquisición y construcción de los predios para la implementación del proyecto.* *(...)* *De acuerdo al análisis anterior se verifica que **esta problemática, ha generado un retraso en la implementación de la RED DE ACCESO**, ya que estas actividades conllevan actividades tanto administrativas como de ingeniería, **con lo cual REDES ANDINAS necesitaría un plazo adicional, de acuerdo al siguiente detalle:*** *Tabla N° 18: Plazos para la solución de las contingencias* **ACTIVIDADES** / **PLAZO** *Trámites para levantar las contingencias legales y sociales (charlas de sensibilización y de procesos de negociación)* — *02 meses* *Construcción e Implementación de los nodos afectados* — *04 meses* *(...)* *Cabe señalar que **el tiempo adicional necesario para implementar lo antes indicado, se encontraría fuera del plazo de cumplimiento de la primera entrega de la RED DE ACCESO** del PR-CAJAMARCA, el cual finalizó el 28 de junio de 2018. Asimismo, se debe tener en cuenta que **este caso también fue advertido con anterioridad y que el FITEL mediante la suscripción de la Sétima Adenda al Contrato, otorgó 05 meses adicionales para solucionar esta problemática que afecta la implementación de la RED DE ACCESO**.* *En ese sentido, corresponde evaluar legalmente si los hechos antes descritos califican **como caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en***

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0271-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 752-2018-MTC/24
	los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 del Contrato de Financiamiento del PR-CAJAMARCA. *(...)* ***III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *(...)* *3.4 Con respecto a los* ***pedidos de ampliación de plazo por: i) la obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y ii) las contingencias sociales y legales para la obtención de los predios para*** *la* ***implementación de la Red de Acceso, se concluye desde el punto de vista técnico, que dichos acontecimientos afectaron la implementación del Proyecto****, no obstante, estos hechos fueron advertidos con anterioridad por REDES ANDINAS y comunicados al FITEL mediante carta RAC-GG-0018-2018 del 12 de enero de 2018, que dieron lugar a la suscripción de la Séptima Adenda al Contrato,(...). En ese sentido,* ***se recomienda evaluar legalmente si los argumentos presentados por REDES ANDINAS, configuran como causal de ampliación de plazo, de acuerdo a lo tipificado en EL CONTRATO.*** *(...)* *3.6 Se recomienda* ***remitir el presente informe al Área de Asesoría Legal del FITEL, a fin de evaluar la pertinencia de otorgar o no, la ampliación de plazo*** *en la Etapa de Instalación de la RED DE ACCESO y RED DE TRANSPORTE del PR-CAJAMARCA solicitada por REDES ANDINAS. (...)".*

Fuente: Cartas n.° RAC-GG-0271-2018 e informe n. ° 752-2018-MTC/24.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En la evaluación del precitado informe del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, se reconoció que la problemática relacionada con "los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica" y "las contingencias legales y sociales que afectaron la adquisición de predios" generaron retrasos en la instalación de dichas redes y que todavía no se encontró una solución definitiva; además, se precisó que el Contratado necesitaría un plazo adicional. Asimismo, se recalcó que dicha problemática ya había sido advertida con anterioridad y que, precisamente, motivó la suscripción de la Séptima Adenda al Contrato, mediante la cual se otorgaron ampliaciones de plazo. En tal sentido, el área de Supervisión recomendó remitir el informe al área de Asesoría Legal de la Entidad, a fin de que evalúe la pertinencia de otorgar o no una nueva ampliación de plazo, conforme a lo previsto en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento.

En así que, con el informe n.° 753-2018-MTC/24 de 20 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, elaborado por la señora **Úrsula Fiorella Reyes Vargas**, Abogada para el Área de Asesoría Legal, y el señor **César José Bernabé Pérez**, jefe responsable del Área de Asesoría Legal, se comunicó al señor **José Aguilar Reátegui**, Secretario Técnico (e) de la Entidad, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***IV. ANÁLISIS***
> *(...)*
> ***DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR***
>
> *4.25. En lo concerniente al caso fortuito o de fuerza mayor, dichas instituciones jurídicas tienen su correlato en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del contrato de financiamiento del Proyecto Cajamarca, (...)*
> *En tal sentido, para que se configure una exoneración de responsabilidades y proceda una ampliación de plazo que se funde en un* ***caso fortuito o fuerza mayor****, le correspondía a Redes Andinas demostrar que el* ***hecho además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones***

a su cargo, de manera definitiva**; por tanto, **mientras no pruebe lo antes mencionado, no podrá proceder ampliación de plazo en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

4.26. *Ahora bien, **el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor** como la **causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación** o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso: es decir, como un acontecimiento producido por el hombre o por la naturaleza y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse; y aunque el Código Civil no los distingue, les atribuye las mismas consecuencias jurídicas, como es la exoneración de una determinada persona de asumir las consecuencias por la inejecución de su obligación.*

(...)

- ***De la electrificación de nodos y ubicación de instituciones beneficiarias***

*(...) En ese sentido, para el presente caso **esta Asesoría Legal concluye que la problemática suscitada por electrificación de nodos y la ubicación de instituciones beneficiaras no puede ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor**; por lo que, **no se recomienda otorgar una ampliación del plazo** del Proyecto Cajamarca, por tal hecho.*

- ***De la obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y las contingencias sociales y legales para la obtención de predios***

4.30. *Del mismo modo, para el caso de las problemáticas suscitadas por la obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y las contingencias sociales y legales para la obtención de predios, se advierte que **dichos eventos fueron comunicados en enero de 2018**, es decir, hace cinco (05) meses y que además han sido sustento para el otorgamiento de una ampliación de plazo; por lo que, se verifica que ha [sic] **Redes Andinas ya se la** [sic] **otorgado plazo para solucionar tales hechos sin que a la fecha haya logrado solución alguna** lo cual viene afectando los plazos de implementación del Proyecto Cajamarca. Asimismo, **no se verifica dichos eventos califiquen como irresistibles**, lo cual supone la imposibilidad de Redes Andinas del cumplimiento de su obligación, toda vez que, **el Contrato de Financiamiento ha regulado la posibilidad para realizar reemplazo de localidades,** conforme se desprende del numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato de Financiamiento. En este sentido, para el presente caso **esta Asesoría Legal concluye que la problemática suscitada por la obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y las contingencias sociales y legales para la obtención de predios no pueden ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor**; por lo que, **no se recomienda otorgar una ampliación del plazo del Proyecto Cajamarca, por tal hecho**.*

(...)

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Asesoría Legal concluye que:

5.1. *La problemática suscitada por la **electrificación de nodos y la ubicación de instituciones beneficiarias** no puede ser calificada como **caso fortuito o fuerza mayor**; por lo que, se opina que **no resulta viable la solicitud de Redes Andinas respecto a la ampliación de plazo** del Proyecto Cajamarca, por tal hecho.*

5.2. *La problemática suscitada por la **obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y las contingencias sociales y legales para la obtención de predios** no puede ser calificada como **caso fortuito o fuerza mayor;** por lo que, se opina que **no resulta viable la solicitud de Redes Andinas respecto a otorgar una ampliación de plazo** del Proyecto Cajamarca, por tal hecho.*

VI. RECOMENDACIONES
En tal sentido, esta Asesoría Legal recomienda:

*6.1. **No otorgar la ampliación de plazo** de la ETAPA DE INSTALACIÓN y del PERIODO DE INVERSION de la RED DE ACCESO y de la RED DE TRANSPORTE del Proyecto Cajamarca solicitada por Redes Andinas.*

6.2. Dar respuesta a la Carta RAC-GG-0271-2018 de Redes Andinas, con los resultados de la evaluación técnica y legal realizada a su solicitud de ampliación de plazo.
(...)".
(El resaltado es agregado).

En relación con la problemática de "obtención de permisos y servidumbres para el tendido de fibra óptica" y "las contingencias en la adquisición de predios", el área de Asesoría Legal de la Entidad señaló que dicha problemática sirvió de sustento para el otorgamiento de una ampliación de plazo y reconoció que todavía no había solución para ello; sin embargo, recomendó a la Secretaria Técnica no otorgar la ampliación de plazo solicitada.

Cabe precisar que, el Área de Asesoría Legal de la Entidad realizó la citada evaluación bajo el supuesto de "caso fortuito o fuerza mayor" conforme a lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil, a pesar de que, en la tercera y cuarta ampliación de plazo, se había evaluado bajo el supuesto de "hechos no imputables al contratado".

Posteriormente, mediante el oficio n.° 998-2018-MTC/24 **(Apéndice n.° 24)**, suscrito el 20 de julio de 2018 por el señor **José Aguilar Reátegui**, Secretario Técnico (e) de la Entidad, y remitido el 26 de julio de 2018 al Contratado, se le comunicó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, mediante informe de la referencia b) el Área de Supervisión de Proyectos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, ha evaluado técnicamente su solicitud, concluyendo que no se justifica otorgar un plazo adicional, por los hechos informados por su representada.

A su vez, mediante informe de la referencia c) el Área de Asesoría Legal del FITEL, atendiendo a la evaluación técnica, y teniendo en cuenta la aplicación de las cláusulas contractuales en el marco del Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" suscrito por ambas partes, concluye que no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Redes Andinas mediante documento de la referencia a).

Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor corresponde a aquel evento cuya causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

*En ese sentido, y conforme el análisis técnico y legal realizado en los documentos de la referencia b) y c), de los hechos informados por su representada **no se verifica que los mismos califiquen como un caso fortuito o fuerza mayor definidos en el citado artículo**. En consecuencia, **no procede otorgar la ampliación de plazo solicitada.***
(...)"
(El resaltado es agregado).

Conforme a lo expuesto en el precitado oficio, la Secretaría Técnica de la Entidad decidió no otorgar la quinta solicitud de ampliación de plazo, por cuanto consideró que la problemática alegada por el Contratado no calificaba como caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo

indicado en el informe n.° 753-2018-MTC/24 emitido por el área de Área de Asesoría Legal de la Entidad.

C. Reconsideración de la Denegatoria de la Quinta Ampliación de Plazo

Mediante la carta n.° RAC-GG-0342-2018 remitida el 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, el Contratado solicitó la reconsideración de la denegatoria a la quinta ampliación de plazo, precisando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Ahora bien, tanto el Oficio de la referencia a) como los Informes N° 752-2018-MTC/24 y N° 753-2018-MTC/24, efectúan una interpretación arbitraria de lo dispuesto en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional Cajamarca, (...).*
>
> *En tal sentido, se aprecia que* ***existen tres supuestos de exoneración de responsabilidad para que proceda la ampliación de plazo****, estos son:*
> - *Caso fortuito*
> - *Fuerza mayor*
> - *Hechos no imputables a El Contratado*
>
> *Tal y como se puede apreciar,* ***FITEL, mediante sus Áreas de Asesoría Legal y Supervisión de Proyectos, omite arbitrariamente el considerar este último supuesto, HECHOS NO IMPUTABLES AL CONTRATADO****, como parte del análisis del Sustento de Causales para ampliación de plazo presentado por REDES ANDINAS, centrando su posición, tan sólo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.*
>
> *Al respecto, el Código Civil en su artículo 1314° dispone que "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*
>
> *En ese sentido,* ***no es necesario que los hechos invocados por REDES ANDINAS, como causales de ampliación de plazo, constituyan caso fortuito o fuerza mayor, siendo únicamente necesario el probar que hemos actuado diligentemente en los hechos descritos****, lo cual nos exime de responsabilidad en su ejecución tardía.*
> *(...)*
>
> *No obstante, lo señalado anteriormente, a pesar que el análisis efectuado por las áreas de Asesoría Legal y Supervisión de Proyectos de FITEL parte de un supuesto errado,* ***debiendo por tanto ser efectuado nuevamente****, procedemos a remitir nuestras causales de ampliación de plazo teniendo en cuenta las respuestas dada por vuestra representada.*
> *(...)*
>
> *Es a lo largo el presente documento que hemos manifestado nuestra posición y, de la manera más simple y concreta, demostrado que nos encontramos ante circunstancias ajenas a nuestra responsabilidad, que menguan en el avance del Proyecto, resultando como principal perjudicado el propio adjudicatario, REDES ANDINAS, ante lo cual el FITEL pretende aplicar las cláusulas de penalidades, sobre la base de una interpretación parcial y unilateral del contrato, puesto que no ha considerado que los Hechos No Imputados a REDES ANDINAS son causal para otorgar la ampliación de plazo solicitada. Además de haber sido diligentes en nuestras gestiones.*
> *Por lo que,* ***solicitamos la reconsideración de lo expuesto en el Oficio 998-2018-MTC/24****.*
> *(...)"*
> (El resaltado es agregado).

Al respecto, en la precitada carta, el Contratado solicitó la reconsideración de la denegatoria de la quinta ampliación de plazo para la culminación de la Etapa de Instalación de las Redes

de Transporte y Acceso, expresando que la Entidad no analizó la problemática planteada bajo la causal de "hecho no imputable al Contratado", sino como "caso fortuito o fuerza mayor".

Dicha solicitud de reconsideración fue evaluada por el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad mediante el informe n.° 602-2018-MTC/24-ASP de 7 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, conforme se indica a continuación:

Cuadro n.° 9
Evaluación del área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, respecto de la reconsideración de la denegatoria de la quinta solicitud de ampliación de plazo

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0342-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 602-2018-MTC/24-ASP
1. Emisión de la Certificación Ambiental *(...) con fecha 10 de abril de 2018, esto es, 51 días hábiles después de vencido el plazo, que fuimos notificados con la Resolución Directoral N°203-2018-MTC/16, donde se otorga el DIA.* *Estando a lo expuesto, toda vez que la emisión de la Certificación Ambiental en la Categoria I (DIA) es un requisito necesario para la ejecución del Proyecto (...) nos encontramos ante un hecho no imputable a REDES, por cuanto la emisión de la Certificación dependía de DGASA.* *(...)*	***2.1.1.1 EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL*** *(...)* *Al respecto, **REDES ANDINAS no ha presentado nuevos sustentos** respecto a este punto por lo que se ratifica lo evaluado en el Informe N° 752-2018-MTC/24, el cual dentro de su análisis, recomienda no otorgar plazo adicional por estos hechos, (...)*
(...) ***2. Permisos y servidumbres para el Tendido de Fibra Óptica*** *(...)* *Al respecto, debemos señalar que el FITEL no está considerando la problemática que acontece en la Región Cajamarca, no solo para el Proyecto en sí, sino también, para otro tipo de actividades como son la minería y el asfalto de pistas.* *(...)* *De esta manera, no necesariamente la intervención de autoridades y sobre todo las charlas brindadas por el FITEL han modificado el pensamiento popular o ayudado a concluir íntegramente el Proyecto, puesto que, como se puede corroborar, el porcentaje de efectividad que ha tenido FITEL con las visitas de campo es sumamente bajo, lo cual no es mencionado en los informes adjuntos.* *De esta manera, se denota que la problemática respecto a permisos y servidumbres corresponde a hecho no imputable a REDES ANDINAS, sino a un hecho social que se evidencia día a día en la implementación del Proyecto.* *(...)*	***2.1.1.2 PERMISOS Y SERVIDUMBRE PARA EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA*** *(...)* *Al respecto, **REDES ANDINAS tampoco presenta nuevos argumentos para sustentar su solicitud de ampliación de plazo**, por lo que esta Área no puede realizar una nueva evaluación, y por tanto **nos ratificamos en señalar que REDES ANDINAS tuvo tiempo suficiente para encontrar y proponer alternativas de solución a la problemática social.** En ese sentido, nos ratificamos en lo señalado en el Informe N° 752-2018-MTC/24.* *Asimismo, **este hecho fue advertido con anterioridad por REDES ANDINAS** y dio lugar a la suscripción de la Séptima Adenda a EL CONTRATO, que otorgó un plazo adicional de 5 meses para la instalación de la RED DE ACCESO y de 2 meses para la RED DE TRANSPORTE.* *Finalmente, REDES ANDINAS señaló que la intervención del FITEL, a fin de solucionar la presente problemática, no obtuvo los resultados esperados, sin embargo, dichos resultados no se encuentran sujetos a la cooperación del FITEL.* *(...)*
3. Problemática en la gestión para la electrificación de Nodos *(...)* *Sobre la electrificación de Nodos, señalas las áreas de Asesoría Legal y Supervisión de Proyectos que se desprende que dicha problemática data del año 2017 y que el contratado pudo prever las mismas de haber actuado de manera diligente, siendo que dicho acto no califica como imprevisible.* *Al respecto, queremos manifestar al FITEL que esta problemática, encomia por sí sola, al encontrarnos ante un hecho no imputable a REDES ANDINAS, por cuanto la problemática en la electrificación de Nodos es atribuible a los procesos internos que tiene la concesionaria eléctrica, en este caso, Hidrandina.* *(...)"*	***2.1.1.3 ELECTRIFICACIÓN DE NODOS*** *(...)* *En ese sentido, según lo evaluado en el mediante Informe N° 752-2018-MTC/24, **este hecho no se consideraría imprevisible,** debido a que de los estudios de campo debió advertirse la falta de suministro eléctrico, por lo que **REDES ANDINAS debió prever medidas necesarias para su implementación** dentro del plazo establecido, o incluso en el plazo ampliado. Asimismo, **REDES ANDINAS tampoco evidencia su diligencia** en solicitar a la concesionaria eléctrica Hidrandina la instalación de suministro eléctrico, por lo que se concluye que **la presente problemática no generó un retraso en la ETAPA DE INSTALACIÓN** de la RED DE TRANSPORTE o de la RED DE ACCESO del PR-CAJAMARCA.* *(...)*
4. Problemática de ubicación de Instituciones Beneficiaras para implementación de la Red de Acceso	***2.1.1.4 UBICACIÓN DE INSTITUCIONES BENEFICARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE ACCESO***

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0342-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 602-2018-MTC/24-ASP
(...) *Tal y como se puede apreciar es FITEL quien debe evaluar la incorporación de nuevas Localidades Beneficiarias, hecho que hasta la fecha no ha sucedido, a pesar de las numerosas comunicaciones que ha tenido REDES ANDINAS respecto a este tema y las supervisiones de campo realizadas. (...)* *El FITEL concluye que es nuestra responsabilidad solucionar, viabilizar y hacer las coordinaciones correspondientes con los sectores involucrados dentro del plazo establecido en el Proyecto, todo lo cual ha sido realizado por REDES ANDINAS al proponer Instituciones Beneficiaras de reemplazo, sin embargo, es FITEL quien obvia su responsabilidad ante la omisión de su respuesta de aprobación, conforme a lo señalado en el Anexo N° 11 sobre los Lineamientos para el Cambio de Instituciones Abonadas Obligatorias, Localidades Beneficiarias y Nodos de la Red de Acceso.* *(...)"*	*(...)* *Al respecto, en el Anexo N° 11 de EL CONTRATO, se establece claramente el procedimiento para realizar cambios y/o corrección de localidades y/o instituciones, el cual no fue cumplido por REDES ANDINAS debido a que la información remitida carece de sustentos que demuestren la imposibilidad o negativa por parte de la población. Asimismo, no se establece un criterio para la selección de las localidades de reemplazo. Es así que, REDES ANDINAS ha remitido sustentos y solicitudes de cambios y/o corrección de localidades y/o instituciones, por lo que dichos casos siguieron en evaluación luego de remitida dicha documentación, a fin de considerar todos los casos reportados y considerarlos para posibles reemplazos (...)* *Asimismo, las 19 localidades reportadas con la problemática mencionada, representan el 2,3% del total de localidades beneficiaras del PR-CAJAMARCA, por lo que dicha problemática no sería un impedimento para que REDES ANDINAS cumpla con la entrega del 60% de instituciones beneficiaras correspondientes a la primera entrega de la ETAPA DE INSTALACIÓN de la RED DE ACCESO,* ***pudiéndose culminar con la evaluación durante el plazo de la segunda entrega de la RED DE ACCESO.*** *En ese sentido, nos ratificamos con lo indicando en el Informe N° 752-2018-MTC/24, el cual dentro de su análisis recomienda no otorgar plazo adicional por este hecho.*
5. Contingencias que afectan la adquisición de terrenos *(...)* *Sumado a lo señalado en el punto 2, que de forma completa puede ser aplicado en este tipo de contingencia, debemos añadir lo concernientes a contingencias de tipo legal derivadas de la informalidad que se encuentra dispersa en el país.* *Por lo que, tenemos entre las principales causales de contingencias legales lo siguiente:* ***a. Contingencias con Comunidades Campesinas*** *(...)* ***i. Estatutos que prohiben la venta de los inmuebles*** *(...) un alto índice de comunidades, cuenta con estatutos que prohíben la compra venta de sus bienes inmuebles, hecho que crea la imposibilidad de compra de los terrenos en donde según nuestro contrato deberían instalarse los nodos de telecomunicaciones.* *(...)* ***ii. Juntas directivas desactualizadas*** *(...) las Juntas Directivas de las comunidades se encuentran desactualizadas, lo cual impide la realización de acto jurídico de compra venta* *(...).* ***b. Predios en posesión de Personas Naturales*** *(...) localidades que no se encuentran catastradas, y que carecen de medios y/o recursos para iniciar trámites de su inscripción en la (...) SUNARP y únicamente cuentan con certificados de posesión judicial y/o municipal.* *(...) a efectos de iniciar la adquisición de predios que exclusivamente cuenten con constancias de posesión, se requiere llevar a cabo un proceso de saneamiento legal en razón de la figura jurídica de inmatriculación.* *(...)*	***2.1.1.5 CONTINGENCIAS QUE AFECTAN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS*** *A través de la carta de la referencia a), REDES ANDINAS indicó que el FITEL no está considerando la problemática social que acontece en la región Cajamarca, asimismo, mencionó las principales causales de contingencias que afectan la adquisición de terrenos, los mismos que ya fueron presentados en su propuesta de ampliación mediante carta de la referencia c).* *Al respecto, de lo señalado por REDES ANDINAS,* ***esta Área se ratifica en señalar que este hecho fue predecible*** *y que* ***se pudo haber buscado alternativas de solución*** *frente a estos casos.* *Asimismo,* ***este hecho fue advertido con anterioridad por REDES ANDINAS y dio lugar a la suscripción de la Séptima Adenda*** *a EL CONTRATO, que otorgó un plazo adicional de 5 meses para la instalación de la RED DE ACCESO y de 2 meses para la RED DE TRANSPORTE.* ***III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *3.1. Como resultado del análisis técnico realizado en el presente informe, se concluye que la empresa Redes Andinas de Comunicaciones S.R.L, mediante carta de la referencia a),* ***no ha presentado nuevos sustentos*** *para la ampliación de plazo solicitada mediante carta de la referencia c), por lo que* ***nos ratificamos con lo evaluado en el Informe N° 752-2018-MTC/24, recomendando no otorgar plazo adicional en la Etapa de Instalación del PR-CAJAMARCA.*** *(...)".* (El resaltado es agregado).

Sustento de causales Carta n.° RAC-GG-0342-2018	Evaluación del área de Supervisión de Proyectos Informe n.° 602-2018-MTC/24-ASP
Así mismo, es pertinente mencionar que FITEL, mediante el Informe N° 1057-2017-MTC/24, en el ítem 2.3.4.1, mencionó que las contingencias legales presentadas no serían evaluadas en esta oportunidad debido a que estaban en proceso de aprobación nuevas figuras legales, por lo que el impacto que estas contingencias representan será cuantificado en dicho momento. *(...)*	

Fuente: Informes n.os 602-2018-MTC/24-ASP y 068-2018-MTC/24-ASL.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo señalado en el precitado informe, el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad se ratificó en su análisis contenido en el informe n.° 752-2018-MTC/24 de 20 de julio de 2018 y, adicionalmente, recomendó a la Secretaría Técnica de la Entidad no otorgar plazo adicional, toda vez que el Contratado no presentó nuevos argumentos técnicos para sustentar la quinta ampliación de plazo.

Por su parte, con el informe n.° 068-2018-MTC/24-ASL de 17 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, la señora **Úrsula Fiorella Reyes Vargas**, Jefa Responsable (e) del Área de Asesoría Legal de la Entidad, comunicó al señor **Eduardo Humberto Canales Ojeda**, Secretario Técnico de la Entidad, lo siguiente:

"(...)
IV. ANÁLISIS
(...)

DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O HECHO DE TERCERO

4.20. En lo concerniente al caso fortuito o de fuerza mayor, dichas instituciones jurídicas tienen su correlato en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del contrato del Proyecto Cajamarca, (...)

*En tal sentido, **para que se configure una exoneración de responsabilidades y proceda una ampliación de plazo** que se funde en un **caso fortuito o fuerza mayor**, le correspondía a Redes Andinas demostrar que el **hecho además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva**; por tanto, mientras no pruebe lo antes mencionado, **no podrá proceder ampliación de plazo** en la figura del **caso fortuito o fuerza mayor o un hecho de tercero.***

*4.21. Sobre el particular, **el artículo 1314 del Código Civil señala que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable** por la inejecución de la obligación por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...)*

*4.22. Asimismo, **el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor** como la **causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación** o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso: es decir, como un acontecimiento producido por el hombre o por la naturaleza y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse; y aunque el Código Civil no los distingue, les atribuye las mismas consecuencias jurídicas, como es la exoneración de una determinada persona de asumir las consecuencias por la inejecución de su obligación.*
(...)

4.25. De lo señalado por el Área de Supervisión de Proyectos se tiene que Redes Andinas no ha presentado nuevos sustentos para la ampliación de plazo solicitada mediante Carta RAC-

GG-0271-2018; por lo que, se ratifican en su evaluación realizada mediante Informe N° 752-2018-MTC/24. De otro lado, ***Redes Andinas señala que los hechos sobre los cuales sustentó su solicitud de ampliación de plazo, son hechos no imputables*** *a su representada.*

4.26. *En relación a la* ***problemática por la emisión de la certificación ambiental, por los permisos y servidumbre para el tendido de fibra óptica; así como por las contingencias que afectan la adquisición de terrenos****, de lo señalado por el Área de Supervisión de Proyecto se desprende que Redes Andinas no ha presentado mayor sustento al señalado en su Carta RAC-GG-0271-2018; siendo esto así. conforme se ha indicado en nuestro Informe N' 753-2018-MTC/24* ***no se verifica dichos eventos califiquen como caso fortuito o fuerza mayor, lo cual supone la imposibilidad de Redes Andinas del cumplimiento de su obligación;*** *asimismo,* ***dichos hechos no constituyen hecho de tercero, toda vez que, el Contrato de Financiamiento ha regulado la posibilidad para realizar reemplazo de localidades,*** *conforme se desprende del numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato de Financiamiento, con lo cual se evidencia una falta de diligencia por parte de dicha empresa. En este sentido, para el presente caso esta Asesoría Legal concluye que* ***la problemática suscitada por la obtención de los permisos y servidumbres para el tendido de la fibra óptica de la Red de Transporte y las contingencias sociales y legales para la obtención de predios no pueden ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor***

4.27. *Asimismo, en relación a la* ***problemática por la electrificación de nodos y la ubicación de instituciones beneficiaras****, de lo señalado por el Área de Supervisión de Proyectos, se desprende que* ***Redes Andinas pudo prever dichas problemáticas de haber actuado con la diligencia*** *debido; considerando [sic], más aun considerando si de conformidad con el numeral 3.17 de la cláusula Séptima del Contrato de Financiamiento, Redes Andinas declara conocer las zonas en las que instalará las redes, por lo que renuncia expresamente a formular cualquier reclamación o acción ante el FITEL u otra autoridad competente derivada de las inadecuadas condiciones del lugar o de cualquier otra circunstancia conexa al objeto del citado contrato; en ese sentido,* ***estos hechos no pueden ser calificamos como caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero; toda vez que, no determinan la imposibilidad de Redes Andinas de cumplir con sus obligaciones*** *establecidas en el contrato de financiamiento.*

V. CONCLUSIONES

5.1. *La problemática suscitada la emisión de la certificación ambiental, por* ***los permisos y servidumbre para el tendido de fibra óptica;*** *así como por* ***las contingencias que afectan la adquisición de terrenos no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero****; toda vez que, no determinan la imposibilidad de Redes Andinas de cumplir con sus obligaciones establecidas en el contrato de financiamiento.*

5.2. *La problemática suscitada por la electrificación de nodos y la ubicación de instituciones beneficiaras* ***no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero****; toda vez que, no determinan la imposibilidad de Redes Andinas de cumplir con sus obligaciones establecidas en el contrato de financiamiento.*

(...)".

(El resaltado es agregado).

Al respecto, el citado informe del Área de Asesoría Legal de la Entidad, concluyó que las contingencias relacionadas con la obtención de permisos y servidumbres para el tendido de fibra óptica y la adquisición de terrenos no calificaban como caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero, toda vez que dicha problemática no imposibilitaba que el Contratado cumpliera sus obligaciones.

Asimismo, en el análisis del citado informe del Área de Asesoría Legal de la Entidad se precisó que dichas contingencias no constituían un hecho de tercero, toda vez que el Contrato de Financiamiento regulaba la posibilidad de realizar reemplazos de localidades, a pesar de que, por los mismos hechos, que se mantienen desde entonces, la Entidad ya había otorgado ampliaciones de plazo plasmadas en la sexta y séptima adendas al Contrato de Financiamiento.

Es así que, mediante el oficio n.° 1419-2018-MTC/24, remitido al Contratado el 26 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, el señor **Eduardo Humberto Canales Ojeda**, secretario técnico de la Entidad, comunicó al Contratado lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, mediante informe de la referencia b), el **Área de Supervisión de Proyectos del FITEL, ha reevaluado técnicamente su solicitud,** ratificando lo evaluado en el Informe N° 752- 2018-MTC/24, **recomendando no otorgar un plazo adicional.***
>
> *Asimismo, mediante informe de la referencia c), el **Área de Asesoría Legal del FITEL**, atendiendo a la reevaluación técnica, **concluye que los hechos informados por su representada no pueden ser calificados como caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero**; toda vez que no determinan la imposibilidad de su representada de cumplir con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Financiamiento del PR-CAJAMARCA.*
>
> *En ese sentido, y conforme el análisis técnico y legal realizado en los informes de la referencia b) y c), de los hechos informados por su representada **no se verifica que los mismos califiquen como hechos no imputables a su representada**. En consecuencia, **esta Secretaría Técnica se ratifica en no otorgar la ampliación de plazo solicitada por su representada**.*
> *(...)"*
> (El resaltado es agregado).

De lo expuesto en el citado oficio, la Secretaría Técnica de la Entidad ratificó no otorgar la quinta ampliación de plazo, puesto que consideró que la problemática alegada por el Contratado – entre otras, las contingencias relacionadas con la adquisición de predios – no calificaba como caso fortuito o fuerza mayor o hecho no imputable al Contratado, conforme a lo indicado en el informe n.° 062-2018-MTC/24-ASL emitido por el área de Asesoría Legal de la Entidad, a pesar de que por los mismos hechos, que se mantienen desde entonces, la Entidad ya había otorgado ampliaciones de plazo plasmadas en la sexta y séptima adendas al Contrato de Financiamiento.

Ante dicha comunicación, mediante carta n.° RAC-GG-0428-2018 **(Apéndice n.° 29)**, remitida el 11 de octubre de 2018 por el Contratado a la Entidad, con el asunto: "Solicitud de ampliación de plazo del proyecto (...)", se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, debemos señalar que **no estamos de acuerdo con lo señalado en el Oficio de la referencia** a), por cuanto **se denota una falta de análisis a los argumentos expuestos** por REDES ANDINAS DE COMUNICACIONES S.R.L. (en adelante REDES ANDINAS) y es que se evidencia, de los Informes adjuntos, una reiteración en su razonamiento y, por ende, en sus conclusiones.*
>
> *Con ello, queremos manifestar, no sólo nuestra sorpresa, sino también nuestra total molestia, porque observamos que **el FITEL arguye sobre una idea sesgada que no recoge lo expuesto por REDES ANDINAS, en nuestra Carta RAC-GG-0342-2018, la cual explica con claridad y detalle los argumentos por los cuales consideramos que la negativa del FITEL se basa en un error de omisión al no considerar los tres supuestos de exoneración de***

responsabilidad *que deben acontecer para que proceda la ampliación de plazo (conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional Cajamarca), estos son:*

- *Caso fortuito*
- *Fuerza mayor*
- ***Hechos no imputables a El Contratado***

Es incluso el propio FITEL quien indirectamente reconoce su error, puesto que en el Oficio 1292-2018-MTC/24, en el cual se rechaza nuestra solicitud de ampliación de plazo para el Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones Piura-Tumbes" corrobora la existencia de estos tres supuestos.

Empero, veamos un poco más allá, existe un detalle, que delata la inquebrantable posición del FITEL, en el Oficio de la referencia a) se menciona que "conforme al análisis técnico y legal realizado en los informes de la referencia b) y c), de los hechos informados por su representada no se verifica que los mismos califiquen como hechos no imputables a su representada" sin embargo, ***en ninguno de los dos Informes se utiliza como herramienta de análisis el concepto de hechos no imputables al contratado, puesto que mientras en el Informe del Área de Supervisión de Proyectos sólo se afirma que REDES ANDINAS no ha presentado nuevos hechos*** *(como si eso fuera el sustento de nuestra solicitud)* ***en el otro se continua con la intachable exposición sobre los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, añadiendo un párrafo donde se hace mención al artículo 1314° del Código Civil "****quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso****" mención que no hace más que darnos la razón.*

Tanto el FITEL como REDES ANDINAS conocen las contingencias que dan lugar a la solicitud de ampliación de plazo, las mismas que derivan claramente de hechos no imputables al Contratado.
(...)"

(El resaltado es agregado).

Al respecto, el Contratado señaló que la Entidad no analizó la problemática planteada bajo la causal de "hecho no imputable al Contratado", sino como "caso fortuito o fuerza mayor". Cabe señalar que, no se evidenció que dicha carta haya sido respondida por la Entidad.

Por lo expuesto, el Contratado solicitó la reconsideración del rechazo de su quinta solicitud de ampliación de plazo, alegando que la Entidad no analizó la problemática planteada – entre ellas, las contingencias relacionadas con la adquisición de predios – bajo la causal de "hecho no imputable al Contratado", sino como "caso fortuito o fuerza mayor". Ante ello, la Secretaría Técnica de la Entidad ratificó su decisión de no otorgar la quinta ampliación solicitada.

En ese sentido, el área de Asesoría Legal de la Entidad sostuvo que las contingencias relacionadas con la adquisición de predios no imposibilitaban al Contratado cumplir sus obligaciones, dado que el Contrato de Financiamiento había previsto la posibilidad de reemplazo de localidades; por lo que, dichas contingencias no calificaban como caso fortuito o fuerza mayor ni como hecho no imputable al Contratado.

No obstante, dichas contingencias habrían subsistido desde la segunda ampliación de plazo y que, conforme fue reconocido por el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, la problemática de adquisición de predios afectaba no solo al Proyecto Cajamarca sino a todos los Proyectos regionales de Banda Ancha.

D. Resolución del Contrato de Financiamiento

Mediante el informe n.° 046-2019-MTC/24-DSP de 2 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, la Dirección de Supervisión de Proyectos comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, director ejecutivo de la Entidad, el estado del avance de la ejecución del Proyecto Cajamarca, concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
> ***8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *8.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, **a la fecha se tendría implementada el 100% de la RED DE TRANSPORTE**, así como el **26% de la RED DE ACCESO** del PR-CAJAMARCA.*
>
> *8.2 A la fecha, REDES ANDINAS presenta **217 días de retraso, respecto a la implementación de la RED DE ACCESO** del PR-CAJAMARCA, lo cual **implica un incumplimiento de las actividades a las que REDES ANDINAS se encuentra obligada** a cumplir en mérito al Contrato de Financiamiento.*
> *(...)*
>
> *8.4 De lo expuesto, **REDES ANDINAS estaría inmerso en causal de resolución de contrato, de acuerdo al literal c) del numeral 19.2.1 de la cláusula décimo novena del Contrato de Financiamiento**; sin embargo, **le corresponde a la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, el emitir el pronunciamiento sobre la pertinencia contractual y legal de resolver el Contrato** de Financiamiento del PR-CAJAMARCA"*
> *(...)".*
> (El resaltado es agregado).

En ese sentido, mediante el informe n.° 016-2019-MTC/24-OAL de 2 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 31)**, el señor **Giancarlo Alvis Santos**, jefe responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, se pronunció respecto al estado del avance de la ejecución del Proyecto, comunicando al señor **Raúl Marco García Loli**, director ejecutivo de la Entidad, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***IV. ANÁLISIS***
> *(...)*
> ***RESPECTO AL RETRASO ACUMULADO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS***
> *(...)*
> *4.9. La cláusula anteriormente referida[33] establece que ante el incumplimiento del Cronograma de Actividades, el **PRONATEL podrá resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento** si se presentan los siguientes supuestos de manera conjunta:*
>
> *i) Incumplimiento **injustificado**, esto es, imputable a REDES ANIDNAS; y*
> *ii) Que este incumplimiento injustificado **conlleva a que, dentro del Periodo de Inversión, no se cumplan las actividades** establecidas en las Especificaciones Técnicas,*
>
> *4.10 Respecto al primer supuesto referido al incumplimiento, se tiene que de los Informes de la Dirección de Supervisión de Proyectos **no se evidencia que haya existido justificación alguna al retraso incurrido por parte de REDES ANDINAS**.*
> *4.11 En relación a la afectación de las actividades establecidas en las Especificaciones Técnicas, la Dirección de Supervisión de Proyectos ha identificado que REDES ANDINAS ha incumplido las siguientes actividades:*

[33] Se refiere al literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento.

Contrato de Financiamiento del Proyecto Cajamarca – Actividades afectadas
*Para la **RED DE TRANSPORTE*** *En este caso, **la Dirección de Supervisión de Proyectos no ha identificado actividades afectadas producto de retraso incurrido**. Asimismo, se tiene que la Dirección de Supervisión de Proyectos ha señalado que REDES ANDINAS culminó la instalación el 28 de diciembre de 2018, estando pendiente la supervisión y conformidad por parte de PRONATEL.* *Para la **RED DE ACCESO*** *a. Implementación de la red de acceso.* *b. Instalación de los servicios en las Instituciones Abonadas Obligatorias.* *c. Actividades de sensibilización y Difusión.* *d. Contratación de Pólizas de Seguro.* *e. Instalación de los Centros de Atención a Usuarios.*

(...)

*4.12 Conforme a lo expuesto, se tiene que **se ha configurado la causal del resolución contractual** establecida en el literal c) del numeral 19.2.1 de los Contratos de Financiamiento en tanto, conforme a los Informes (...) N° 045-2019-MTC/4-DSP, **estamos ante un incumplimiento injustificado del Cronograma de Actividades** y, a raíz de ello, se han afectado actividades dentro del Periodo de Inversión establecidas en las Especificaciones Técnicas, actividades también detalladas en los Informes N° 046-2019-MTC/4-DSP y (...), referidos anteriormente.*

*4.13 Lo expuesto **otorga al PRONATEL la facultad de resolver los Contratos de Financiamiento**, conforme a los procedimientos establecidos en la Cláusula Vigésima del Contrato de Financiamiento (...)*

4.14 En virtud de lo anterior, en caso de decida por la resolución contractual, la Dirección Ejecutiva del PRONATEL deberá optar por uno de los dos procedimientos establecidos en los Contratos de Financiamiento referidos anteriormente:

i) Cursar una carta notarial a REDES ANDINAS comunicando el incumplimiento y resolviendo el Contrato de pleno derecho; o

ii) Cursar una carta notarial a REDES ANDINAS requiriendo el cumplimiento de la prestación debida en un plazo máximo de 15 días, pudiendo establecer un plazo mayor según las circunstancias excepcionales; bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Financiamiento de pleno derecho.

*4.15 En este caso, **esta Oficina de Asesoría Legal, es de la opinión que se requiera a REDES ANDINAS el cumplimiento de sus obligaciones** por un plazo de quince (15) días calendarios; bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho los Contratos de Financiamiento, **a fin de evitar cuestionamiento de forma de la resolución contractual.***

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

*i) Atendiendo a la evaluación técnica realizada por la Dirección de Supervisión de Proyectos, referido al **incumplimiento injustificado del Cronograma Definitivo de Actividades** - retraso de 217 días y la afectación de actividades dentro del Periodo de Inversión de la RED DE ACCESO, **el PRONATEL se encuentra facultado a resolver el Contrato de Financiamiento del Proyecto Cajamarca**, debiendo requerir a REDES ANDINAS el cumplimiento de sus obligaciones por un plazo de quince (15) días calendarios; bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho los Contratos de Financiamiento.*

(...)".

(El resaltado es agregado).

Posteriormente, a través del oficio n.° 0087-2019-MTC/24 **(Apéndice n.° 32)**, cursado notarialmente el 3 de abril de 2019, suscrito por el señor **Raúl Marco García Loli**, director ejecutivo de la Entidad, y con visto bueno del señor **Giancarlo Alvis Santos**, director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, se comunicó al Contratado lo siguiente:

> *"(...) **su representada viene incumpliendo injustificadamente** los plazos contenidos en el Cronograma Definitivo de Actividades de la **RED DE ACCESO** encontrándose en un **retraso injustificado de 217 días** en el desarrollo de las siguientes actividades:*
>
> *a. Implementación de la red de acceso.*
> *b. Instalación de los servicios en las Instituciones Abonadas Obligatorias.*
> *c. Actividades de sensibilización y difusión.*
> *d. Contratación de Pólizas de Seguro.*
> *e. Instalación de los Centros de Atención a Usuarios.*
>
> *Cabe señalar, que el retraso advertido ha generado que dichas actividades no se hayan cumplido dentro del periodo de inversión, el mismo cuyo plazo se encuentra vencido en la actualidad.*
>
> *Conforme a lo expuesto, **se configura la causal de resolución contractual** establecida en el literal c) del numeral 19.2.1 del Contrato de Financiamiento (...)*
>
> *En ese sentido, en virtud del numeral 20.2 de la Cláusula Vigésima del Contrato de Financiamiento, les remitimos la presente Carta Notarial **requiriéndoles que en el plazo máximo de quince (15) días** calendario, contados desde el día siguiente de notificado el presente Oficio, **satisfagan las prestaciones objeto de incumplimiento; bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento** "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", conforme a lo dispuesto por el artículo 1429 del Código Civil.*
> *(...)".*
> (El resaltado es agregado).

Ahora bien, en respuesta al oficio n.° 0087-2019-MTC/24, mediante la carta n.° RAC-GG-0164-2019 **(Apéndice n.° 33)** remitida notarialmente el 16 de abril de 2019, el Contratado manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ii) <u>El requerimiento de PRONATEL contraviene los requisitos legales y contractuales de una comunicación que pretenda intimar la ejecución contractual bajo apercibimiento de resolución</u>***
>
> *a) <u>El Contrato de Financiamiento exige requisitos que no han sido cumplidos para el supuesto de resolución invocado por PRONATEL</u>*
>
> *(...)*
> *Como claramente se aprecia, solo la inejecución de prestaciones por motivos injustificados constituye causal de resolución del Contrato de Financiamiento. Pero, a pesar de ello, **el Oficio no sustenta por qué los incumplimientos que imputan a Redes Andinas serían "injustificados".***
>
> *Al amparo del principio de buena fe contractual que debe ser observado por las partes durante la negociación y ejecución de los contratos, correspondía que PRONATEL señalara detalladamente las razones por las cuales considera que los supuestos incumplimientos que se imputan a Redes Andinas serían "injustificados". No obstante, ello no se ha producido.*
>
> *Más aún, **Redes Andinas en numerosas oportunidades ha presentado a PRONATEL sustento relacionado a diversas situaciones que nos impedían seguir ejecutando el Proyecto en los plazos pactados.***

Por ejemplo, a pesar que mediante carta RAC N° 271-2018 del 26 de junio de 2018, Redes Andinas presentó una solicitud de ampliación de plazo máximo para la culminación para la etapa de instalación de la Red de Acceso, como consecuencia de hechos no imputables, PRONATEL respondió dicha carta mediante el Oficio N° 998-2018-MTC/24 de fecha 26 de julio de 2018, señalando únicamente que no procedía la ampliación de plazo solicitada ya que no se habría verificado que los hechos reportados califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, ***Redes Andinas no invocó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino la existencia de hechos no imputables****.*

Es evidente que ***en el presente caso no existe incumplimiento injustificado de Redes Andinas****. Y, en el supuesto negado que lo hubiese habido, PRONATEL está obligado a mencionar las razones por las cuales considera que existe un incumplimiento de carácter injustificado si es que pretende resolver el Contrato de Financiamiento invocando dicho incumplimiento.*

(...)

b) El Oficio no otorga un plazo adecuado para la ejecución de la prestación solicitada lo que vulnera el principio de buena fe contractual

Tanto el artículo 1429 del Código Civil como la cláusula 20.2 del Contrato de Financiamiento prevén que, en caso de imputación de una causal de resolución, PRONATEL pueda otorgar un plazo mayor a quince días calendario para la ejecución de la prestación invocada.

(...)

Conforme ha sido sustentado por Redes Andinas en diversas comunicaciones, a la fecha ***un plazo de quince días calendario para la ejecución de la prestación cuyo incumplimiento no es imputable a nuestra empresa, es claramente insuficiente.*** *Por ejemplo, como ustedes conocen, uno de los eventos que causa la demora en la implementación de la red de acceso, es la contingencia social que impide la adquisición de terrenos. Es materialmente imposible pretender que las contingencias sociales puedan ser removidas dentro del plazo de quince días otorgado por PRONATEL.*

(...)"

(El resaltado es agregado).

De lo indicado en la precitada carta, el Contratado comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Entidad que no sustentó adecuadamente por qué el retraso sería considerado injustificado, aspecto indispensable para configurar la causal de resolución contractual. Asimismo, señaló que, al rechazarse su quinta solicitud de ampliación de plazo, la Entidad analizó la problemática expuesta bajo la causal de caso fortuito o fuerza mayor, y no como hechos no imputables al Contratado. Finalmente, expresó que el plazo de quince días otorgado resultaba irrazonable para superar las contingencias sociales que afectaban la adquisición de terrenos para la Red de Acceso.

Al respecto, mediante el informe n.° 103-2019-MTC/24-DSP de 22 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 34)** la Dirección de Supervisión de Proyectos puso en conocimiento al señor **Raúl Marco García Loli**, director ejecutivo de la Entidad, el desempeño del Proyecto Cajamarca, señalando lo siguiente:

"(...)

9. RESPECTO A LA CONTINUIDAD EN LA EJECUCIÓN PR-CAJAMARCA

9.1 RESPECTO AL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Conforme hasta lo aquí expuesto, es evidente el señalar que ***existe un retraso significativo e importante en la ejecución física tanto de la RED DE TRANSPORTE como de la RED DE ACCESO****, ello es* ***atribuible a una inadecuada gestión en el desarrollo del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por parte de REDES ANDINAS.***

En ese sentido, es necesario recalcar que independientemente de la inimputabilidad de incumplimientos por la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad de REDES ANDINAS, tal como lo ha sido la imposibilidad de co ubicación con la RDNFO respecto de la red de transporte, el manejo de la gestión contractual ha sido muy pobre, lo cual se ha reflejado en un bajo desempeño en cuanto al avance físico de obra.

Ello se ve reflejado en mayor medida en la RED DE ACCESO, en la cual, ***pese a las alegaciones de*** *la existencia de hechos fortuitos, de fuerza mayor o* ***actos de terceros por parte de REDES ANDINAS, lo cierto y concreto es que el incumplimiento por parte de ésta trasciende y supera los efectos que se podrían derivar de considerar los eventos alegados como casos de excepción de responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual de plano hemos negado enfáticamente****.*

Lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar en mayor medida respecto a la ***RED DE ACCESO donde el cumplimiento del avance físico es del veinte y seis por ciento (26%),*** *en consecuencia, resulta evidente que el PROYECTO presenta un* ***grave retraso que no se condice con el rendimiento esperado del avance en la ejecución de las obras, puesto que ésta debió de concluir el 28 de agosto de 2018***

Por ende, conforme a las gestiones y actuaciones por parte de REDES ANDINAS para la ejecución del PROYECTO, se observa que ***no existe seguridad ni seriedad respecto de su cumplimiento****; máxime, si el plazo para dicho propósito se encuentra vencido y las penalidades continúan devengándose.*

En ese escenario, ante la incertidumbre y ante el continuo crecimiento de la cuantía de las penalidades, ***resulta necesario tomar las acciones pertinentes para salvaguardar los intereses del PRONATEL****.*

(...)

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.1 De acuerdo a los plazos establecidos en el contrato de financiamiento del PR-CAJAMARCA, el plazo para finalizar ***la ETAPA DE INSTALACIÓN de la RED DE TRANSPORTE*** *fue el 28 de julio de 2018, la cual fue culminada por REDES ANDINAS el 28 de diciembre del 2018, y el plazo para* ***finalizar la ETAPA DE INSTALACIÓN de la RED DE ACCESO*** *fue el 28 de agosto de 2018, la cual a la fecha no ha sido concluida por el precitado operador y que* ***cuenta con 237 días de retraso*** *en su implementación.*

(...)

10.4 Corresponde recomendar, dado el vencimiento del plazo otorgado en el Oficio N° 087-2019-MTC/24, previa evaluación y conformidad por parte de la Oficina de Asesoría Legal, de ser el caso ***se proceda a efectuar las acciones correspondientes estipuladas en el referido oficio y de acuerdo al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO a efectos de resguardar los intereses del PRONATEL***

(...)"

(El resaltado es agregado).

En ese sentido, mediante el informe n.° 037-2019-MTC/24-OAL de 22 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, la señora **Carla Milagros De Los Santos López**, asistente legal de la Oficina de Asesoría Legal[34], con la conformidad del señor **Giancarlo Alvis Santos**, jefe responsable de la Oficina de Asesoría Legal, se pronunciaron respecto al informe de desempeño de los Proyectos, comunicando al señor **Raúl Marco García Loli**, director ejecutivo de la Entidad, lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS

[34] Servicio de Asistencia Legal para la emisión de informes jurídicos, seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL.

Resolución de pleno derecho ha operado

3.1. *Conforme se ha indicado en los antecedentes, mediante Oficios N° 0087-2019-MTC/24 (...) **se indicó a dicha empresa que venían incumpliendo injustificadamente** el Cronograma Definitivo de Actividades de la RED DE ACCESO para el Proyecto Cajamarca (...); **encontrándose en retraso injustificado**, lo cual ha afectado actividades dentro del Periodo de Inversión para ambos Proyectos, (...)*

3.3. *Pues bien, habiéndose configurado la causal de resolución contractual, se requirió a REDES ANDINAS que en el plazo de quince (15) días satisfagan las prestaciones objeto de incumplimiento; bajo apercibimiento de resolver de pleno de derecho los Contratos de Financiamiento (...)*

3.4. *Considerando que REDES ANDINAS fue notificado notarialmente con los Oficios bajo comentario el 3 de abril de 2019, el plazo otorgado de 15 días venció el 18 de abril del 2019. No obstante, al ser el 18 de abril del 2019 un día inhábil, el plazo de 15 días venció el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 22 de abril del 2019, en virtud del artículo 183 del Código Civil.*

3.5. *Mediante Cartas (...) y RAC-GG-0164-2019 presentadas el 16 de abril de 2019, **REDES ANDINAS en lugar de satisfacer las prestaciones objeto de incumplimiento, señaló que los incumplimientos no le serían imputables**. Siendo ello así, se tiene que **ha transcurrido el plazo otorgado sin que REDES ANDINAS haya revertidos la situación imputada** –incumplimiento injustificado de los plazos contenidos en el Cronograma Definitivo de Actividades, **por lo que los Contratos de Financiamiento para los Proyectos Cajamarca (...) quedaron resueltos de pleno derecho** desde el vencimiento del plazo otorgado.*

3.6. *Sin perjuicio de que los Contratos de Financiamiento han quedo* (sic) *resulto de pleno derecho desde el 23 de abril de 2019, se recomienda remitir una carta notarial a REDES ANIDNAS para cada Proyecto Regional a efectos de informar a dicha empresa de la resolución de pleno derecho que ha operado y con la finalidad de remitirles un Cronograma de Actividades para la entrega de bienes y la consecuente suscripción del Acta de Adjudicación correspondiente, en virtud de lo señalado en la Cláusula Décimo Novena de los Contratos de Financiamiento.*

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 *Los **Contratos de Financiamiento de los Proyectos Cajamarca y (...) han quedado resueltos de pleno de derecho desde el 23 de abril de 2019**.*

4.2 *Se recomienda remitir una carta notarial a REDES ANDINAS para cada Proyecto Regional, a efectos de informar a dicha empresa de la resolución de pleno derecho que ha operado y con la finalidad de remitirles un Cronograma de Actividades para la entrega de bienes (el cual deberá ser coordinado con la Dirección de Supervisión de Proyectos) y la consecuente suscripción del Acta de Adjudicación correspondiente, en virtud de lo señalado en la Cláusula Décimo Novena de los Contratos de Financiamiento. (...)*

(...)".

(El resaltado es agregado).

Por lo tanto, en el citado informe de la Oficina de Asesoría Legal se señaló que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho desde el 23 de abril de 2019, en tanto el Contratado se limitó a señalar que el retraso no le era imputable y no satisfizo sus obligaciones incumplidas dentro del plazo otorgado. Consecuentemente, dicha Oficina recomendó a la

Dirección Ejecutiva de la Entidad que comunique notarialmente al Contratado la resolución del Contrato de Financiamiento.

Es así que, a través del oficio n.° 0244-2019-MTC/24 **(Apéndice n.° 36)**, cursado notarialmente el 24 de abril de 2019, suscrito por el señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, y con visto bueno del señor **Giancarlo Alvis Santos**, director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, se comunicó al Contratado que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho, conforme se indica a continuación:

> *"(...)*
> *Pues bien, mediante Carta b) de la referencia[35], **en lugar de satisfacer las prestaciones objeto de incumplimiento, señalan que dichos incumplimientos no les serían imputables**.*
>
> *Siendo así, **a la fecha, ha transcurrido el plazo otorgado sin que vuestra representada haya revertido la situación imputada** -incumplimiento injustificado de los plazos contenidos en el Cronograma de Actividades- por lo que, por medio de la presente, le **comunicamos que el Contrato de Financiamiento** "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" suscrito el 28 de diciembre del 2015, **ha quedado resuelto de pleno derecho desde el vencimiento del plazo otorgado.***
>
> *En virtud de lo anterior y a efectos de proceder de acuerdo a lo señalado en la cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento, les **remitimos un cronograma de actividades para la entrega de los bienes y la consecuente suscripción del Acta de Adjudicación correspondiente.** (Anexo A)*
>
> *Le agradeceremos que, en el plazo de 48 horas, nos remitan su conformidad al cronograma propuesto, caso contrario el PRONATEL se reserva el derecho de actuar conforme a sus prerrogativas.*
> *(...)".*

(El resaltado es agregado).

Conforme a lo señalado en el precitado oficio, la Dirección Ejecutiva de la Entidad comunicó notarialmente al Contratado que el Contrato de Financiamiento había quedado resuelto de pleno derecho, tras el vencimiento del plazo otorgado en el oficio n.° 0087-2019-MTC/24, sin que este hubiera revertido la situación imputada, precisando que, mediante su carta n.° RAC-GG-0164-2019, el Contratado se limitó a señalar que el retraso no le era imputable.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de la Entidad requirió al Contratado el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento, señalando que, conforme al pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal, el retraso injustificado en la Red de Acceso configura causal de resolución contractual.

Al respecto, el Contratado comunicó a la Entidad que no se habían sustentado las razones por las cuales el retraso en el Cronograma Definitivo de Actividades de la Red de Acceso debía considerarse injustificado, agregando que las contingencias sociales que afectaban la implementación de dicha red constituían hechos no imputables.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de la Entidad comunicó al Contratado que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho, precisando que, conforme al informe emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el Contratado no subsanó las obligaciones pendientes dentro del plazo otorgado.

[35] Se refiere a la Carta RAC-GG-0164-2019 remitida notarialmente el 15 de abril de 2019.

No obstante, la Entidad resolvió el Contrato de Financiamiento sin verificar previamente si los retrasos en el Cronograma Definitivo de Actividades de la Red de Acceso estaban o no justificados —como lo exigía el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena— y sin considerar que dichos retrasos respondían a las contingencias sociales en la adquisición de predios, las cuales habían sustentado la tercera y cuarta ampliación de plazo, al haberse reconocido por parte del Área de Asesoría Legal como hechos no imputables al Contratado y por parte del área de Supervisión de Proyectos como una problemática que afectaban no solo al Proyecto Cajamarca sino a todos los Proyectos Regionales de Banda Ancha.

Ahora bien, mediante la carta n.° RAC-GG-0193-2019[36] de 2 de mayo de 2019, el Contratado manifestó ante la Entidad su rechazó a la resolución del Contrato de Financiamiento, reiterando que no se encontraría en situación de incumplimiento y anunciando su decisión de iniciar un proceso arbitral para discutir la ineficacia de la referida resolución contractual, lo que posteriormente sucedió.

E. Proceso Arbitral

La resolución contractual comunicada con el oficio n.° 0244-2019-MTC/24 fue cuestionada en la vía arbitral por el Contratado, toda vez que el 15 de mayo de 2019[37], presentó una solicitud de arbitraje contra la Entidad y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), dando origen al caso arbitral n.° 24471/JPA.

En el marco de dicho proceso arbitral, con fecha 9 de febrero de 2021, el Contratado presentó su demanda[38] mediante la cual solicitó al Tribunal Arbitral de la CCI, entre otros petitorios[39], lo siguiente:

> *"(...)*
> *PETITORIO PRINCIPAL NO. 1: Que se declare que los Demandados han resuelto el Contrato de Financiamiento de manera indebida, en consecuencia, se declare ineficaz la resolución contractual realizada por los Demandados*
>
> *PETITORIO PRINCIPAL NO. 2: Que se declare que el Contrato de Financiamiento ha quedado resuelto de pleno derecho por causa imputable a los Demandados.*
>
> *PETITORIO PRINCIPAL NO. 3: Que se declare que los Demandados incumplieron el Contrato de Financiamiento al no colaborar con el Proyecto, causar retrasos, negarse a otorgar las ampliaciones de plazo solicitadas por Redes Andinas, resolver indebidamente el mismo, ejecutar indebidamente la Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía de Adelanto, y oponerse a la entrega de los Bienes.*
> *(...)*
>
> *PETITORIO PRINCIPAL NO. 11: Que se ordene a Pronatel y el MTC pagar solidariamente la suma de US$ 30,315,592.00 más los intereses correspondientes a Redes Andinas, por concepto de indemnización por los daños derivados de su incumplimiento contractual*
> *(...)".*

Posteriormente, como resultado del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral de la CCI emitió el Laudo Final de 2 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, favorable al Contratado, mediante el cual emitió el siguiente pronunciamiento:

[36] Conforme se indica en el párrafo 152 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.
[37] Conforme se indica en el párrafo 28 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.
[38] Conforme se indica en el párrafo 52 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.
[39] Conforme se indica en el párrafo 107 del Laudo Final de caso n.° 24471/JPA.

"(...)

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

(...)

258. En efecto, Redes solicitó cuatro ampliaciones de plazo que le fueron concedidas. Estas peticiones se fundamentaban en la cláusula 18.1.2.4 del Contrato de Financiamiento. En tres de ellas se hacia referencia a las contingencias que afectan a la adquisición de terrenos. (...) Pero lo más destacable es que las ***ampliaciones de plazo concedidas por causas no imputables a Redes nunca incluyeron las contingencias legales de la adquisición de terrenos, que quedaron pendientes de cuantificación****.*

273. El Informe del Área Legal de PRONATEL de 20 de julio de 2018 concluyó que la problemática que justificaba la solicitud de ampliación de plazo, incluidas las contingencias en la adquisición de terrenos, "no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor". Sin embargo, ese mismo Informe copiaba las cláusulas 18.1.2.4 y 18.4.5 del Contrato aplicables a la Red de Acceso y a la de Transporte, respectivamente, en las que se distingue entre "el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO [TRANSPORTE] se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables a EL CONTRATADO" (el subrayado es nuestro), ***lo que significa que el hecho no imputable es una categoría distinta al caso fortuito y a la fuerza mayor.***

274. El 2 de agosto de 2018 Redes envió una carta a PRONATEL en la que denunciaba que sus informes habían omitido toda referencia al supuesto de los hechos no imputables al contratado, amparado en el artículo 1314° del CC.

275. En esa carta se concluía pidiendo que PRONATEL reconsiderase su postura sobre la petición denegada, se formulaban peticiones específicas de ampliación de plazos y se recordaba que PRONATEL tenía pendiente la cuantificación del impacto de causales admitidas en informes anteriores en relación con la adquisición de terrenos en la ampliación solicitada.

276. Desde este momento PRONATEL no podía albergar duda de que las categorías jurídicas que empleaba no eran las que utilizaba Redes. PRONATEL ***tendría que haberse pronunciado sobre la concurrencia de hechos no imputables a Redes distintos al caso fortuito y la fuerza mayor****.*

(...)

301. El debate gira sobre si PRONATEL incumplió el Contrato al no conceder las ampliaciones solicitadas en aquellos aspectos que quedaron pendientes de cuantificar sin llegar nunca a hacerlo.

302. Redes defiende que nunca renunció a reclamar su derecho a un plazo adicional por el impacto de las contingencias que no le fueron imputables y que tenían su origen en la adquisición de terrenos.

303. El Tribunal Arbitral considera que la posición de Redes es correcta porque no obra en el expediente arbitral ningún documento en el que Redes renunciara a tal derecho, siendo así que para que la renuncia de derechos de este Contrato tenga validez debe hacerse por escrito y con notificación a la otra parte.

304. La trascendencia de este tema es que ***PRONATEL no llegó a cuantificar las ampliaciones de plazo que procedieran en virtud de las contingencias legales en las sucesivas ampliaciones de plazo que Redes planteó****. Este* ***es un incumplimiento contractual atribuible a PRONATEL*** *porque el Contrato establece la posibilidad de las ampliaciones de plazo y, para que ello sea posible, PRONATEL tenía que examinar las solicitudes que se le formularan en ese sentido.*

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR - PRONATEL -

Órgano de Control Institucional V°B° JEFE DE COMISIÓN - PRONATEL -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

305. *El segundo* ***incumplimiento contractual*** *que pesa sobre PRONATEL es* ***no haber aceptado la última ampliación de plazo solicitada por Redes y que****, en vista de los precedentes de las ampliaciones de plazo concedidas en este Proyecto y de los propios actos de PRONATEL consistentes en aceptar que había problemas legales en la adquisición de terrenos y que eran coincidentes con los presentados en otros proyectos regionales,* ***era procedente***

306. *Además, la Resolución es errónea porque* ***si PRONATEL hubiera examinado la última petición de ampliación de plazo de Redes como un caso de hechos no imputables*** *a Redes y no como un supuesto de fuerza mayor,* ***habría tenido que concluir que estaba justificada la causal de ampliación de plazo*** *y se hubiera evitado toda la fase de desencuentro que desembocó en la improcedente terminación del Contrato por PRONATEL.*

307. *El corolario de todo lo expuesto hasta ahora es que* ***la causal de incumplimiento invocada por PRONATEL para justificar la terminación del Contrato no es aplicable*** *y, por ello, debe concluirse que la terminación no se ajusta a Derecho.*

308. *Por el contrario,* ***es PRONATEL quien incumplió el Contrato.***

(...)

336. *Por todo lo expuesto, los petitorios 1, 2 y 3 de la Demandante deben ser estimados, si bien algunas de las razones por las que la conducta de las Demandadas puede considerarse incumplidora (ejecución de las Garantías, la inaceptación de la entrega de los bienes) serán analizadas juntamente con otras pretensiones que se refieren directamente a estas materias. En todo caso,* ***la imposibilidad de continuar ejecutando las prestaciones a cargo de Redes****, como consecuencia de los incumplimientos previos a la Resolución, en particular, la no ampliación de los plazos necesarios para que Redes pudiera completar el Proyecto, y a la propia Resolución operada por las Demandadas,* ***hace que el Contrato haya quedado resuelto de pleno derecho y que Redes tenga derecho a la contraprestación correspondiente y a exigir los daños y perjuicios causados por la Resolución.***

(...)

500. ***En último término,*** ***la Demandante solicita que se le reconozca el lucro cesante derivado de habérsele privado de la operación de la Red de Acceso durante 10 años, como estaba previsto contractualmente****.*

501. *No se discute que, desde el punto de vista de los beneficios de una operación constructiva, uno de sus atractivos es la operación o el mantenimiento de lo construido.*

502. *En el caso que nos ocupa estamos ante la operación de la red de banda ancha en una amplia región de Perú durante un plazo de tiempo notable. Esa operación se habría realizado si la fase inicial se hubiera superado.*

503. *No se oculta que siempre existe un riesgo de fracaso en los proyectos constructivos y de telecomunicaciones, pero está acreditado que los demás proyectos regionales similares culminaron con éxito tras el favorecimiento que supuso la aprobación del Decreto de Urgencia con las nuevas medidas que contiene para facilitar la solución de los problemas de los terrenos.*

504. *No puede afirmarse concluyentemente que, sin ningún género de duda, Redes hubiera llegado a operar la Red de Acceso, pero es lo que, en circunstancias normales, hubiera ocurrido porque era lo que las Partes habían acordado en el Contrato, lo deseado por Redes y lo financieramente interesante para el Contratado. No se trata, por tanto, de un daño hipotético o incierto.*

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR - PRONATEL -

Órgano de Control Institucional V°B° JEFE DE COMISIÓN - PRONATEL -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

505. *En estas circunstancias la probabilidad de que se hubiera llegado a producir esta operación es lo suficientemente razonable como para considerar que se puede reclamar por Redes el lucro cesante vinculado a esa operación.* ***La pérdida del lucro cesante es una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de PRONATEL, que impidió a Redes culminar la fase de inversión en la Red de Acceso.***

(...)

XIII. FALLO

596. *El Tribunal Arbitral, por unanimidad, RESUELVE:*

1. *Estimar el Petitorio 1 de la Demanda declarando que* ***las Demandadas han resuelto el Contrato de manera indebida*** *y, en consecuencia, declarando* ***ineficaz la resolución contractual realizada por las Demandadas***.

2. *Estimar el Petitorio 2 de la Demanda, declarando que* ***el Contrato ha quedado resuelto de pleno derecho por causa imputable a las Demandadas***.

3. *Estimar el Petitorio 3 de la Demanda, declarando que* ***las Demandadas incumplieron el Contrato al*** *no colaborar con el Proyecto* ***negándose a otorgar la última ampliación de plazo solicitada por Redes, resolver indebidamente el Contrato de Financiamiento****, ejecutar indebidamente las Garantías de Fiel Cumplimiento y de Adelanto y oponerse injustificadamente a la entrega de los bienes del Proyecto.*

(...)

11. *Estimar parcialmente el Petitorio 11 de la Demanda, ordenando a PRONATEL y al MTC pagar solidariamente a Redes:*

(...)

(v) Por concepto de ***lucro cesante, US$ 7,121,783*** *(siete millones ciento veintiún mil setecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos),* ***más los intereses de esa cifra hasta el 10 de junio de 2022, que ascienden a US$ 384,796*** *(trescientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos)* ***más los intereses que se devenguen desde el 10 de junio de 2022****, calculados por el mismo procedimiento y con la misma tasa utilizada por Redes para calcular los intereses devengados hasta el 10 de junio de 2022,* ***hasta la fecha de pago efectivo****;*

(vi) Las cantidades que Redes perciba en concepto de indemnización e intereses lo serán netas de cualquier impuesto que resulte aplicable.

(...)".

(El resaltado es agregado).

Al respecto, de los fundamentos expuestos en el Laudo Final, el Tribunal Arbitral de la CCI consideró que la Entidad incumplió el Contrato de Financiamiento al denegar la quinta ampliación de plazo pese a que la misma sí estaba justificada, no solo porque las contingencias en la adquisición de terrenos sirvieron de sustento para la aprobación de las precedentes ampliaciones de plazo sino que dicha problemática era transversal a otros Proyectos de Banda Ancha, por lo cual calificaba como "hecho no imputable", no obstante, la Entidad la analizó bajo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor. En esa línea, el Tribunal Arbitral de la CCI calificó como indebida la resolución del Contrato de Financiamiento, puesto que la causal invocada por la Entidad no era aplicable.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral de la CCI, señaló que la indebida resolución contractual impidió no solo que el Contratado continúe la ejecución de las prestaciones a su cargo, sino que también se le privó de operar la Red de Acceso durante un periodo de diez (10) años; por lo cual, reconoció que el Contratado puede reclamar la pérdida del lucro cesante vinculado a dicha operación, toda vez que dicho daño es una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la Entidad.

Posteriormente, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Entidad, interpuso[40] un recurso de anulación contra el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA, el cual se tramitó en el expediente n.° 00639-2022-0-1817-SP-CO-01, culminando con la resolución n.° 9, de 20 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 38)**, por medio de la cual, la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaro infundado dicho recurso de anulación.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral de la CCI precisó que la Entidad resolvió indebidamente el Contrato de Financiamiento, toda vez que los retrasos que existían en la implementación de la Red de Acceso fueron originados por causas no imputables al Contratado, teniendo en consideración que se originaron por la problemática en la adquisición de los predios donde se instalarían los nodos de dicha red. En ese sentido, se declaró ineficaz la resolución contractual y que la Entidad era quien incumplió el Contrato al haber ocasionado la imposibilidad de que el Contratado continúe ejecutando las prestaciones a las que se encontraba obligada.

Adicional a ello, el Tribunal Arbitral de la CCI dispuso el pago solidario por conceptos de liquidación del Contrato de Financiamiento, indemnización por daño emergente, indemnización por lucro cesante, así como costas y costos, ascendiendo al importe de US$ 28 483 150,13. Sin embargo, para efectos de la presente desviación solo se está considerando el monto por indemnización por lucro cesante más intereses el cual asciende al importe de US$ 7 506 579,00 tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 10
Obligaciones de pago a cargo de la Entidad según Laudo del caso n.° 24471/JPA

Concepto	Subtotal
Liquidación del Contrato de Financiamiento	US$ 11 855 049,00
Indemnización por Daño Emergente[41]	US$ 6 474 613,00
Indemnización por Lucro cesante	US$ 7 506 579,00
Costas y costos del arbitraje	US$ 2 646 909,13
Total	**US$ 28 483 150,13**

Fuente: Laudo del caso n.° 24471/JPA.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En tal sentido, en cumplimiento al Laudo Final del Caso n.° 24471-JPA, mediante la nota de pago n.° 11733.24.68.2408730 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, así como de la nota de pago n.° 13167.24.68.2500199 de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 40)**, la Entidad desembolsó a favor del Contratado la suma de US$ 28 483 150,13.

En atención a los hechos señalados, corresponde tener presente que los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento establecen tres (3) supuestos que justifican el otorgamiento de ampliaciones de plazo para la etapa de instalación y el periodo de inversión de la Red de Transporte y la Red de Acceso: a) caso fortuito, b) fuerza mayor y c) hechos no imputables al Contratado. Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, exigiendo para ambos las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad; mientras que el artículo 1314 del mismo

[40] Conforme al módulo de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, el recurso de anulación de laudo arbitral se interpuso el 07 de diciembre de 2022.
[41] Este tipo de daño está conformado por los conceptos de *"sobrecoste de entrega ordinaria"*, *"coste de entrega extraordinaria"* y *"costes incurridos por Redes por cuenta de PRONATEL"*, los cuales, de acuerdo a los fundamentos 481 al 499 del Laudo Final del Caso n.° 24471/JPA fueron consecuencia de la oposición injustificada de la Entidad a la entrega de los bienes del Proyecto.

cuerpo normativo regula los hechos no imputables al deudor, requiriendo únicamente la diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, en la evaluación de la segunda, tercera y cuarta solicitudes de ampliación de plazo, el área de Supervisión de Proyectos de la Entidad manifestó que el problema de adquisición de predios para la construcción de nodos afectaba no solo al Proyecto Cajamarca, sino también a los demás Proyectos Regionales de Banda Ancha, recomendando la aprobación de la tercera y cuarta ampliaciones de plazo debido, entre otros factores, a las contingencias sociales identificadas. Por su parte, el Área de Asesoría Legal analizó dichas contingencias bajo la causal de hechos no imputables al Contratado, concluyendo que resultaba legalmente procedente ampliar el plazo de la Etapa de Instalación y del Periodo de Inversión de las Redes de Transporte y Acceso.

No obstante, en la evaluación de la quinta solicitud de ampliación de plazo, el Área de Asesoría Legal modificó su criterio, analizando las contingencias vinculadas a la adquisición de predios bajo la causal de caso fortuito o fuerza mayor y no bajo la de hechos no imputables al Contratado, como en las evaluaciones previas. En ese sentido, al no haberse acreditado que dichos eventos cumplieran con las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad previstas en el artículo 1315 del Código Civil, el Área de Asesoría Legal recomendó a la Secretaría Técnica de la Entidad no otorgar la ampliación solicitada, recomendación que fue finalmente acogida.

De otro lado, el numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento facultaba a la Entidad a resolver el Contrato cuando se evidencie un incumplimiento injustificado del Cronograma Definitivo de Actividades de la Red de Acceso que, además, genere la imposibilidad de culminar las actividades dentro del Periodo de Inversión correspondiente.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, sobre la base de los informes de la Oficina de Asesoría Legal, resolvió el Contrato de Financiamiento sin verificar si los retrasos en el Cronograma Definitivo de Actividades de la Red de Acceso estaban o no justificados y sin considerar que dichos retrasos respondían a contingencias sociales en la adquisición de predios que, conforme se había reconocido en ampliaciones anteriores, constituían hechos no imputables al Contratado.

Es de precisar que tanto la negativa a la quinta ampliación de plazo como la propia resolución del Contrato de Financiamiento han sido consideradas por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional como un incumplimiento contractual atribuible a la Entidad lo cual, a su vez, generó un impedimento injustificado para que el Contratado continúe con la ejecución del Proyecto Cajamarca.

Los hechos expuestos revelan el incumplimiento de la siguiente normativa y disposiciones contractuales:

- **DECRETO LEGISLATIVO n.° 295, CÓDIGO CIVIL**, publicado el 25 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

 "(...)
 Inimputabilidad por diligencia ordinaria
 Artículo 1314.- *Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

 Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Buena Fe
Artículo 1362.- *Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*

Resolución por incumplimiento
Artículo 1428.- *En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.*
A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Resolución de pleno derecho
Artículo 1429.- *En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.*
Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

- **CONTRATO DE FINANCIAMIENTO / CONCURSO PÚBLICO / PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS:** "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", celebrado entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL y la empresa Redes Andinas de Comunicaciones S.R.L., suscrito el 28 de diciembre de 2015.

"(...)
CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE FITEL
(...)

8.3 El FITEL cooperará con EL CONTRATADO para una adecuada ejecución del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. (...)

8.5 Pronunciarse por escrito sobre las materias previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en los plazos establecidos en el mismo, así como, sobre otras solicitudes que, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, efectúe EL CONTRATADO por escrito.
(...)
CLÁUSULA DÉCIMA: DERECHOS DEL FITEL
(...)
10.7 Resolver el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, cuando se presente alguna de las causales previstas para ello, de considerarlo pertinente.
(...)
CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DEMORA, INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES.
(...)
➢ ***DE LA RED DE ACCESO***
18.1 Penalidades por incumplimiento en el PERÍODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO
(...)

18.1.2.4 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERÍODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza

mayor, o hechos no imputables a EL CONTRATADO, éste deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello, como máximo dentro del mes siguiente de producido el hecho generador del incumplimiento. Además, a fin de poder evaluar el hecho, EL CONTRATADO deberá de comunicar la ocurrencia del hecho, así como proponer su estimado de días requeridos para el cumplimiento de dichas actividades, dentro de los primeros quince (15) días de ocurrido el hecho.

Sin dicha documentación, no será posible acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, o hechos no imputables a EL CONTRATADO, en consecuencia, no se ampliará el plazo y se aplicarán las penalidades conforme a los numerales precedentes de la presente Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según corresponda.

(...)

➢ ***DE LA RED DE TRANSPORTE***

(...)

18.4.5 En caso el incumplimiento de las actividades a realizar durante el PERÍODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE se deba a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos no imputables a EL CONTRATADO, éste deberá remitir al FITEL la documentación que acredite ello, como máximo dentro del mes siguiente de producido el hecho generador del incumplimiento. Además, a fin de poder evaluar el hecho, EL CONTRATADO deberá de comunicar la ocurrencia del hecho, así como proponer su estimado de días requeridos para el cumplimiento de dichas actividades, dentro de los primeros quince (15) días de ocurrido el hecho.

Sin dicha documentación, no será posible acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, o hechos no imputables a EL CONTRATADO, en consecuencia, no se ampliará el plazo y se aplicarán las penalidades conforme a los numerales precedentes de la presente Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según corresponda.

(...)".

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

El CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrá declararse terminado por la ocurrencia de alguna(s) de las siguientes causales:

(...)

19.2 Resolución por el FITEL

(...)

19.2.1 El FITEL podrá resolver el Contrato de Financiamiento de pleno derecho por alguna de las siguientes causales:

(...)

c) Por incumplimiento injustificado DEL CRONOGRAMA DEFINITIVO DE ACTIVIDAD DE LA RED DE ACCESO O del CRONOGRAMA DEFINITIVO DE LA RED DE TRANSPORTE; siempre que dicho incumplimiento evaluado por el FITEL, conlleve a que no se cumplan con las actividades dentro del PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO o dentro del PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE a que se refiere las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

(...)".

Lo expuesto revela que los funcionarios y servidores de la Entidad se negaron a ampliar el plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, así como resolvieron indebidamente el Contrato de Financiamiento, lo cual ocasionó que la Entidad asuma el pago de indemnización por lucro cesante por US$ 7 506 579,00.

Los hechos expuestos tuvieron su origen en que los funcionarios y servidores de la Entidad, al denegar la quinta solicitud de ampliación de plazo sustentada en las contingencias vinculadas a la adquisición de predios, no habrían considerado que ya se habían otorgado dos (2) ampliaciones previas por la causal de hecho no imputable al Contratado, conforme a lo establecido en los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento. No obstante, en esta oportunidad, dichas contingencias habrían sido analizadas bajo la causal de caso fortuito o fuerza mayor, exigiendo que se acreditara que los eventos cumplían con las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad previstas en el artículo 1315 del Código Civil.

Asimismo, los funcionarios y servidores de la Entidad, al resolver el Contrato de Financiamiento, omitieron verificar si los retrasos en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto se encontraban o no justificados –como lo exigía el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato–, a pesar de que, por un lado, el Contratado alegó que los incumplimientos no le eran imputables y, por otro, existían contingencias en la adquisición de predios que, en su momento, habrían motivado el otorgamiento de las dos (2) ampliaciones de plazo antes mencionadas.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, adjuntando documentación en copia simple, conforme al **(Apéndice n.° 41),** del Informe de Auditoría.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **(Apéndice n.° 41),** del Informe de Auditoría.

Por cada persona comprendida en los hechos se precisan los datos siguientes:

- **Úrsula Fiorella Reyes Vargas**, identificada con DNI n.° [redacted], en su calidad de Abogada para el Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2015-MTC/24 y adendas, desde el 9 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019; así como en su calidad de Jefa Responsable del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, encargada mediante Resolución Secretarial n.° 115-2018-MTC/24, de 16 de agosto de 2018, cuya encargatura concluyó con la Resolución Secretarial n.° 131-2018-MTC/24, de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 43)**, presentó sus comentarios a la Comisión Auditora mediante documento sin número S/N de 12 de noviembre de 2025, la cual fue remitida a través del correo electrónico [redacted], en veintiún (21) folios.

 - Por haber suscrito el **informe n.° 753-2018-MTC/24** de 20 de julio de 2018, mediante el cual recomendó al Secretario Técnico del FITEL no otorgar la quinta ampliación de plazo solicitada por el Contratado, debido a que, al evaluar las contingencias en la adquisición de predios bajo los supuestos de "caso fortuito" o "fuerza mayor", concluyó que dichas contingencias no calificaban como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

 Dicha conclusión fue contraria al criterio jurídico previamente asumido por la misma servidora en los informes n.° 1068-2017-MTC/24 y 067-2018-MTC/24, de 15 de septiembre de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente, en los cuales analizó la misma problemática bajo el supuesto de "hechos no imputables al Contratado" conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento

y, en consecuencia, recomendó otorgar la tercera y cuarta ampliaciones de plazo formalizadas en la Sexta y Séptima adendas al referido Contrato de Financiamiento.

- Asimismo, por haber suscrito el **informe n.° 068-2018-MTC/24-ASL** de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual comunicó al Secretario Técnico del FITEL que las contingencias en la adquisición de predios – reiteradas por el Contratado en su reconsideración a la denegatoria de ampliación de plazo – no calificaban como caso fortuito, fuerza mayor ni hecho de tercero, dado que no determinaban la imposibilidad de que el Contratado cumpla sus obligaciones y no eran irresistibles.

 Esta conclusión también fue contraria al criterio jurídico previamente asumido por la misma servidora en los informes n.° 1068-2017-MTC/24 y 067-2018-MTC/24, de 15 de septiembre de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente, en los cuales analizó la misma problemática bajo el supuesto de "hechos no imputables al Contratado" conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento y, en consecuencia, recomendó otorgar la tercera y cuarta ampliaciones de plazo formalizadas en la Sexta y Séptima adendas al referido Contrato de Financiamiento.

Como se ha evidenciado, la señora Úrsula Fiorella Reyes Vargas comunicó al Secretario Técnico del FITEL que las contingencias en la adquisición de predios e implementación del Proyecto –señaladas por el Contratado en su quinta solicitud de ampliación de plazo así como en su solicitud de reconsideración–, no calificaban como caso fortuito o fuerza mayor ni hecho de tercero, dado que no eran irresistibles. No obstante, al realizar dichas acciones, no consideró que la Entidad ya había otorgado dos (2) ampliaciones de plazo por la problemática de adquisición de predios, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como causa no imputable al Contratado.

Estas conductas transgredieron lo dispuesto en el numeral 8.3 de la cláusula octava y los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315 y 1362 del Código Civil.

Igualmente, la señora Úrsula Fiorella Reyes Vargas, en su condición de abogada para el Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del FITEL, incumplió sus funciones establecidas en las Bases de la convocatoria CAS n.° 006-2015-MTC/24, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2015-MTC/24 **(Apéndice n.° 43)**; también implica el incumplimiento de funciones en su condición de Jefa Responsable del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del FITEL establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL **(Apéndice n.° 44)**; así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Bases de la convocatoria CAS n.° 006-2015-MTC/24**, que forma parte integrante del **Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2015-MTC/24**, de 8 de mayo de 2015.

 "(...)

 III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° JEFE DE COMISIÓN PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

Abogado para el Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (CÓDIGO 01- AG)

a) Emitir opinión legal sobre la gestión contractual de la Secretaría Técnica del FITEL.
b) Emitir opinión legal sobre las interpretaciones jurídicas sobre los contratos en los que FITEL es parte.
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 036-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL,** publicado el 1 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 5 de marzo de 2019.

"(...)
CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
(...)
SUBCAPÍTULO II
DEL ÁREA DE ASESORÍA LEGAL

Artículo 12.- Del Área de Asesoría Legal
Es el área responsable de prestar la asesoría legal al Directorio, a la Secretaría Técnica del FITEL y a sus diferentes áreas. Asesora y emite opinión en aspectos legales sobre contratos, convenios, procedimientos administrativos y proyectos de normas.
Artículo 13.- Funciones del Área de Asesoría Legal
Son funciones del Área de Asesoría Legal:
(...)
8) Evaluar y emitir opinión sobre modificaciones a contratos o convenios en ejecución.
9) Asesorar a las diferentes áreas de la Secretaría Técnica sobre aspectos legales relacionados con las actividades del FITEL.
(...)"

- **Ley n.° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

"(...)
Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público,** publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

"(...)
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones de la señora Úrsula Fiorella Reyes Vargas durante el periodo que ocupó el cargo, contribuyó a que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la denegatoria injustificada de la quinta solicitud de ampliación de plazo así como la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado

un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

- **César José Bernabé Pérez**, identificado con DNI n.° [redacted], en su calidad de jefe responsable del área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 010-2018-MTC/24 y adendas **(Apéndice n.° 43)**, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2018, presentó sus comentarios a la comisión auditora mediante carta n.° 002-2025/CJBP-CAJAMARCA de 12 de noviembre de 2025, en diez (10) folios.

 - Por haber suscrito el **informe n.° 753-2018-MTC/24** de 20 de julio de 2018, mediante el cual recomendó al Secretario Técnico del FITEL no otorgar la quinta ampliación de plazo solicitada por el Contratado, debido a que, al evaluar las contingencias en la adquisición de predios bajo los supuestos de "caso fortuito" o "fuerza mayor", concluyó que dichas contingencias no calificaban como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

 Dicha conclusión fue contraria al criterio jurídico previamente asumido por el mismo funcionario en los informes n.° 1068-2017-MTC/24 y 067-2018-MTC/24, de 15 de septiembre de 2017 y 26 de enero de 2018, respectivamente, en los cuales analizó la misma problemática bajo el supuesto de "hechos no imputables al Contratado" conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento y, en consecuencia, recomendó otorgar la tercera y cuarta ampliaciones de plazo formalizadas en la Sexta y Séptima adendas al referido Contrato de Financiamiento

Como se ha evidenciado, el señor César José Bernabé Pérez comunicó al Secretario Técnico del FITEL que las contingencias en la adquisición de predios e implementación del Proyecto–señaladas por el Contratado en su quinta solicitud de ampliación de plazo–, no calificaban como caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, al realizar dichas acciones, no consideró que la Entidad ya había otorgado dos (2) ampliaciones de plazo por la problemática de adquisición de predios, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos – que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como causa no imputable al Contratado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 8.3 de la cláusula octava y los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315 y 1362 del Código Civil.

Igualmente, el señor César José Bernabé Pérez, en su condición de jefe responsable del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del FITEL, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL (**Apéndice n.° 44**), y las Bases de la convocatoria CAS n.° 028-2017-MTC/24, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 010-2018-MTC/24 **(Apéndice n.° 43)**; así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Decreto Supremo n.° 036-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL,** publicado el 1 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 5 de marzo de 2019.

 "(...)
 CAPÍTULO III
 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
 (...)
 SUBCAPÍTULO II
 DEL ÁREA DE ASESORÍA LEGAL

 Artículo 12.- Del Área de Asesoría Legal
 Es el área responsable de prestar la asesoría legal al Directorio, a la Secretaría Técnica del FITEL y a sus diferentes áreas. Asesora y emite opinión en aspectos legales sobre contratos, convenios, procedimientos administrativos y proyectos de normas.
 Artículo 13.- Funciones del Área de Asesoría Legal
 Son funciones del Área de Asesoría Legal:
 (...)
 8) Evaluar y emitir opinión sobre modificaciones a contratos o convenios en ejecución.
 9) Asesorar a las diferentes áreas de la Secretaría Técnica sobre aspectos legales relacionados con las actividades del FITEL.
 (...)"

- **Bases de la convocatoria CAS n.° 028-2017-MTC/24**, que forma parte integrante del **Contrato Administrativo de Servicios n.° 010-2018-MTC/24**, de 18 de enero de 2018.

 "(...)
 III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

 Jefe Responsable del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica del FITEL (CÓDIGO 01- RL)
 (...)
 h) Evaluar y emitir opinión sobre modificaciones a contratos o convenios en ejecución.
 i) Asesorar a las diferentes áreas de la Secretaría Técnica sobre aspectos legales relacionados con las actividades del FITEL.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

 "(...)
 Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)
 6. Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

 "(...)
 Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones del señor César José Bernabé Pérez durante el periodo que ocupó el cargo, contribuyó a que la Entidad sea condenada a indemnizar al

Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la denegatoria injustificada de la quinta solicitud de ampliación de plazo así como la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

- **José Aguilar Reátegui**, identificado con DNI n.° [redacted] en su calidad de Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, encargado mediante Resolución Ministerial n.° 385-2018-MTC/01.03, de 25 de mayo de 2018, cuya encargatura concluyó con la designación del titular mediante Resolución Ministerial n.° 549-2018-MTC/01.03 publicada el 22 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 43**), presentó sus comentarios a la Comisión Auditora mediante carta n.° 01-2025-JAR 12 de noviembre de 2025, la cual fue remitida a través del correo electrónico [redacted] en trece (13) folios.

 - Por haber suscrito el **oficio n.° 998-2018-MTC/24**, de 20 de julio de 2018, mediante el cual denegó la quinta ampliación de plazo, al considerar que las contingencias en la adquisición de predios no constituían supuestos de "caso fortuito" o "fuerza mayor", al no calificar como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

 Dicha denegatoria fue adoptada pese a que la Entidad había otorgado la tercera y cuarta ampliaciones de plazo –formalizadas en la sexta y séptima adendas al Contrato de Financiamiento– por la misma problemática, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos Regionales de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como "hechos no imputables al Contratado", conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento..

Como se ha evidenciado, el señor José Aguilar Reátegui comunicó al Contratado que no resultaba procedente otorgar la quinta ampliación de plazo, al considerar que las contingencias alegadas no correspondían a las causales de hecho fortuito o fuerza mayor. No obstante, al realizar dichas acciones, no consideró que la Entidad ya había otorgado dos (2) ampliaciones de plazo por la problemática de adquisición de predios, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como causa no imputable al Contratado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en los numerales 8.3 y 8.5 de la cláusula octava y los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315 y 1362 del Código Civil.

Igualmente, el señor José Aguilar Reátegui, en su condición de Secretario Técnico encargado del FITEL, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL (**Apéndice n.° 44**); así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Decreto Supremo n.° 036-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL,** publicado el 1 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 5 de marzo de 2019.

 "(...)
 CAPÍTULO III
 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

 Artículo 8.- De la Secretaría Técnica del FITEL
 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITEL. El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL.

 Artículo 9.- Funciones de la Secretaría Técnica
 Son funciones de la Secretaría Técnica:
 (...)
 17) Dirigir la gestión y ejecución de proyectos de telecomunicaciones por encargo, previa aprobación del Directorio. Esta facultad no habilita al FITEL, bajo ninguna circunstancia, a proveer u operar directamente servicios públicos de telecomunicaciones.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

 "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)
 6. Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

 "Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones del señor José Aguilar Reátegui durante el periodo que ocupó el cargo, determinó que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la denegatoria injustificada de la quinta solicitud de ampliación de plazo así como la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

- **Eduardo Humberto Canales Ojeda**, identificado con DNI n.° [redacted], en su calidad de Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, designado mediante Resolución Ministerial n.° 549-2018-MTC/01.03, publicado el 22 de julio de 2018, aceptándose su renuncia mediante Resolución Ministerial n.° 128-2019-MTC/01.03 de 26 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 43**), presentó sus comentarios a la Comisión Auditora mediante documento sin número S/N 18 de noviembre de 2025, el cual fue remitido a través del correo electrónico [redacted], en catorce (14) folios.

- Por haber suscrito el **oficio n.° 1419-2018-MTC/24**, de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual ratificó la denegatoria de la ampliación de plazo, al considerar que las contingencias en la adquisición de predios – reiteradas por el Contratado en su solicitud de reconsideración – no calificaban como hechos no imputables al Contratado.

 Dicha denegatoria fue ratificada pese a que la Entidad había otorgado la tercera y cuarta ampliaciones de plazo –formalizadas en la sexta y séptima adendas al Contrato de Financiamiento– por la misma problemática, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos Regionales de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como hechos no imputables al Contratado, conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento.

Como se ha evidenciado, el señor Eduardo Humberto Canales Ojeda comunicó al Contratado que no resultaba procedente otorgar la quinta ampliación de plazo, al considerar que las contingencias alegadas no correspondían a las causales de hecho fortuito, fuerza mayor o evento de terceros. No obstante, al realizar dichas acciones, no consideró que la Entidad ya había otorgado dos (2) ampliaciones de plazo por la problemática de adquisición de predios, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como causa no imputable al Contratado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en los numerales 8.3 y 8.5 de la cláusula octava y los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315 y 1362 del Código Civil.

Igualmente, el señor Eduardo Humberto Canales Ojeda en su condición de Secretario Técnico del FITEL, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL **(Apéndice n.° 44)**; así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Decreto Supremo n.° 036-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL,** publicado el 1 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 5 de marzo de 2019.

 "(...)
 CAPÍTULO III
 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
 Artículo 8.- De la Secretaría Técnica del FITEL
 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITEL. El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL.

 Artículo 9.- Funciones de la Secretaría Técnica
 Son funciones de la Secretaría Técnica:
 (...)
 17) Dirigir la gestión y ejecución de proyectos de telecomunicaciones por encargo, previa aprobación del Directorio. Esta facultad no habilita al FITEL, bajo ninguna circunstancia, a proveer u operar directamente servicios públicos de telecomunicaciones. (...)".

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

 "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)
 6. Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

 "Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones del señor Eduardo Humberto Canales Ojeda durante el periodo que ocupó el cargo, determinó que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la denegatoria injustificada de la quinta solicitud de ampliación de plazo así como la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

- **Giancarlo Alvis Santos**, identificado con DNI n.° [redacted], en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, encargado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 001-2019-MTC/24 de 12 de marzo de 2019 hasta el 3 de abril de 2019, posteriormente designado mediante Resolución Ministerial n.° 240-2019-MTC/01, publicada el 4 de abril de 2019, aceptándose su renuncia mediante Resolución Ministerial n.° 518-2019-MTC/01, de 8 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 43),** presentó sus comentarios a la Comisión Auditora mediante carta n.° 001-2025-GAS/OCI-PRONATEL 12 de noviembre de 2025, la cual fue remitida a través del correo electrónico [redacted], en trece (13) folios.

 - Por haber suscrito el **informe n.° 016-2019-MTC/24-OAL** de 2 de abril de 2019, mediante el cual comunicó al Director Ejecutivo de la Entidad que se había configurado causal de resolución contractual, debido al incumplimiento injustificado del Cronograma de Actividades de la Red de Acceso, recomendando requerir al Contratado el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento.

 Dicho informe consideró únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos – que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los

propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

- Asimismo, por haber dado conformidad con su visto bueno al **oficio n.° 087-2019-MTC/24** de 3 de abril de 2019, mediante el cual el Director Ejecutivo comunicó notarialmente al Contratado que se había configurado causal de resolución contractual, debido al incumplimiento injustificado del Cronograma de Actividades de la Red de Acceso, requiriéndole el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento.

 La conformidad a dicho requerimiento se efectuó considerando únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

- Seguidamente, por haber dado conformidad al **informe n.° 037-2019-MTC/24-OAL** de 22 de abril de 2019, mediante el cual comunicó al Director Ejecutivo de la Entidad que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho a partir del 23 de abril de 2019, tras el vencimiento del plazo otorgado en el oficio n.° 087-2019-MTC/24 sin que el Contratado hubiera revertido la situación imputada, recomendando la remisión de una carta notarial a fin de comunicar que dicha resolución había operado.

 Dicho informe consideró únicamente que el Contratado no ejecutó las prestaciones pendientes en el plazo de quince (15) días calendario, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, más aún cuando el Contratado – en su respuesta al oficio n.° 087-2019-MTC/24– alegó que el incumplimiento no le era imputable y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

- Finalmente, por haber dado conformidad con su visto bueno al **oficio n.° 0244-2019-MTC/24** de 24 de abril de 2019, mediante el cual el Director Ejecutivo comunicó notarialmente al Contratado que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho, tras el vencimiento del plazo otorgado en el oficio n.° 087-2019-MTC/24 sin haberse revertido la situación imputada.

 La conformidad a dicha comunicación se efectuó considerando únicamente que el Contratado no ejecutó las prestaciones pendientes en el plazo de quince (15) días calendario, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho

incumplimiento fuera injustificado, más aún cuando el Contratado – en su respuesta al oficio n.° 087-2019-MTC/24– alegó que los incumplimientos no le eran imputables y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

Como se ha evidenciado, el señor Giancarlo Alvis Santos, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL recomendó al Director Ejecutivo del PRONATEL requerir al Contratado el cumplimiento de sus prestaciones pendientes en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolución contractual de pleno derecho, dando conformidad al correspondiente oficio de requerimiento; asimismo, comunicó al Director Ejecutivo del PRONATEL que el Contrato de Financiamiento había quedado resuelto de pleno derecho puesto que el Contratado no revirtió la situación imputada en el plazo otorgado, dando conformidad a la carta notarial que comunicó que dicha resolución había operado.

No obstante, al realizar dichas acciones consideró únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, más aún cuando el Contratado alegó que el incumplimiento no le era imputable y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado

Estas conductas transgredieron lo dispuesto en el numeral 8.3 de la cláusula octava, numeral 10.7 de la cláusula décima, los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la cláusula décimo octava y numeral 19.2.1 de la cláusula décimo novena del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315, 1362, 1428 y 1429 del Código Civil.

Igualmente, el señor Giancarlo Alvis Santos, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL (**Apéndice n.° 44**); así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Resolución Ministerial n.° 146-2019-MTC/01 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL,** publicado el 5 de marzo de 2019.

 "***CAPÍTULO III***
 UNIDADES FUNCIONALES DE ADMINISTRACIÓN INTERNA
 UNIDADES DE ASESORAMIENTO
 (...)

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

Artículo 11.- Oficina de Asesoría Legal

La Oficina de Asesoría Legal, es la unidad funcional de asesoramiento responsable de emitir opinión y asesorar sobre asuntos de carácter jurídico a la Dirección Ejecutiva y las demás unidades del PRONATEL.

Depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con las demás unidades del PRONATEL.

Artículo 12.- Funciones de la Oficina de Asesoría Legal

La Oficina de Asesoría Legal tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Dirección Ejecutiva y unidades del PRONATEL sobre aspectos jurídicos, así como en la interpretación de la normatividad vigente y su aplicación, en materias que involucren al PRONATEL;

b) Absolver consultas y emitir opinión en asuntos de carácter legal y normativo que sean puestos a su consideración.

(...)".

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones del señor Giancarlo Alvis Santos, durante el periodo que ocupó el cargo, contribuyó a que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

- **Carla Milagros De Los Santos López**, identificada con DNI n.° [redacted], en su calidad de prestadora de servicio de Asistencia Legal para la emisión de informes jurídicos, seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, contratada mediante orden de servicio n.° 046-2019 de 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 43**), no presentó sus comentarios ante la comisión auditora.

 - Por haber suscrito el **informe n.° 037-2019-MTC/24-OAL** de 22 de abril de 2019, mediante el cual comunicó al Director Ejecutivo de la Entidad que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho a partir del 23 de abril de 2019, tras el vencimiento del plazo otorgado en el oficio n.° 087-2019-MTC/24 sin que el Contratado hubiera revertido

la situación imputada, recomendando la remisión de una carta notarial a fin de comunicar que dicha resolución había operado.
Dicho informe consideró únicamente que el Contratado no ejecutó las prestaciones pendientes en el plazo de quince (15) días calendario, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, más aun cuando el Contratado – en su respuesta al oficio n.° 087-2019-MTC/24– alegó que los incumplimientos no le eran imputables y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos – que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

Como se ha evidenciado, la señora Carla Milagros De Los Santos López, comunicó al Director Ejecutivo del PRONATEL que el Contrato de Financiamiento había quedado resuelto de pleno derecho puesto que el Contratado no revirtió la situación imputada en el plazo otorgado. Sin embargo, al efectuar tales actuaciones, consideró únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso, sin evaluar si dicho incumplimiento se encontraba o no debidamente justificado, requisito exigido por el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento. Ello ocurrió pese a que, por una parte, el Contratado alegó que los incumplimientos no le eran imputables y, por otra, existían contingencias en la adquisición de predios que motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –los cuales reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como causa no imputable al Contratado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 10.7 de la cláusula décima y numeral 19.2.1 de la cláusula décimo novena del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1428 y 1429 del Código Civil.

Igualmente, la señora Carla Milagros De Los Santos López en su condición de prestadora del servicio de Asistencia Legal para la emisión de informes jurídicos, seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual del FITEL, incumplió sus funciones establecidas en los términos de referencia de la Orden de servicio n.° 046-2019 (**Apéndice n.° 43**); así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se indica a continuación:

- **Términos de referencia del Servicio de Asistencia Legal para la emisión de informes jurídicos, seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual del FITEL,** que forma parte integrante de la **Orden de Servicio n.° 046-2019**, de 11 de febrero de 2019.
 "(...)
 III. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
 - *Emitir opinión legal sobre la gestión contractual de la Secretaría Técnica del FITEL.*
 - *Emitir opinión legal sobre las interpretaciones jurídicas en los contratos en los que FITEL es parte.*

Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual de FITEL, respecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato, sus garantías y requerimientos de cumplimiento por parte de los operadores parte de la relación contractual con FITEL. (...)"

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

 "(...)
 Artículo 4.- Servidor Público
 4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
 (...)
 Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)
 6. Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
 (...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones de la señora Carla Milagros De los Santos López, durante el periodo que ocupó el cargo, contribuyó a que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

➢ **Raúl Marco García Loli**, identificado con DNI n.° [redacted], en su calidad de director ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Resolución Ministerial n.° 172-2019-MTC/01, publicada el 9 de marzo de 2019, aceptándose su renuncia mediante Resolución Ministerial n.° 1038-2019-MTC/01, de 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 43**), presentó sus comentarios a la comisión auditora mediante Carta n.° 002-2025-RMGL de 18 de noviembre de 2025, en treinta (30) folios.

- Por haber suscrito el **oficio n.° 087-2019-MTC/24** de 3 de abril de 2019, mediante el cual comunicó notarialmente al Contratado que se había configurado causal de resolución contractual, debido al incumplimiento injustificado del Cronograma de Actividades de la Red de Acceso, requiriéndole el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver de pleno derecho el Contrato de Financiamiento.

 Dicho requerimiento se efectuó considerando únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la

Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

- Asimismo, por haber suscrito el **oficio n.° 0244-2019-MTC/24** de 24 de abril de 2019, mediante el cual comunicó notarialmente al Contratado que el Contrato de Financiamiento quedó resuelto de pleno derecho, tras el vencimiento del plazo otorgado en el oficio n.° 087-2019-MTC/24 sin haberse revertido la situación imputada.

 Dicha comunicación se efectuó considerando únicamente que el Contratado no ejecutó las prestaciones pendientes en el plazo de quince (15) días calendario, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, más aun cuando el Contratado – en su respuesta al oficio n.° 087-2019-MTC/24– alegó que los incumplimientos no le eran imputables y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos – que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

Como se ha evidenciado, el señor Raúl Marco García Loli requirió al Contratado el cumplimiento de sus prestaciones pendientes en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolución contractual de pleno derecho; asimismo, posteriormente, comunicó al Contratado que el Contrato de Financiamiento había quedado resuelto de pleno derecho al no haber revertido la situación imputada en el plazo otorgado.

No obstante, al realizar dichas acciones consideró únicamente el retraso en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, pese a que la causal resolutoria prevista en el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento exigía que dicho incumplimiento fuera injustificado, más aún cuando el Contratado alegó que el incumplimiento no le era imputable y a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los propios informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como como hechos no imputables al Contratado.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el numeral 10.7 de la cláusula décima y numeral 19.2.1 de la cláusula décimo novena del Contrato de Financiamiento para la ejecución de los Proyectos: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1428 y 1429 del Código Civil.

Igualmente, el señor Raúl Marco García Loli en su condición de Director Ejecutivo del PRONATEL, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONATEL **(Apéndice n.° 45)**; así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Resolución Ministerial n.° 146-2019-MTC/01 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL,** publicado el 5 de marzo de 2019.

 "(...)
 CAPÍTULO II
 UNIDAD FUNCIONAL DE DIRECCIÓN
 DIRECCIÓN EJECUTIVA
 Artículo 7.- Dirección Ejecutiva
 La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del PRONATEL y como tal es responsable de su dirección y administración general.
 La Dirección Ejecutiva está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa que ejerce la representación del PRONATEL y la titularidad de la entidad, depende del Viceministerio de Comunicaciones. Es designado(a) mediante Resolución Ministerial.

 Artículo 8.- Funciones de la Dirección Ejecutiva
 La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes funciones:
 a) Dirigir, administrar y supervisar la gestión del PRONATEL orientada al cumplimiento de sus objetivos, política sectorial y lineamientos en materia de comunicaciones del MTC, (...);
 b) Conducir, coordinar y supervisar permanentemente la ejecución de los proyectos de inversión, ejecutados por el PRONATEL. (...)

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

 "(...)
 Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 (...)
 6. Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
 (...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

 "(...)
 Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)"

En tal sentido, el incumplimiento de funciones del señor Raúl Marco García Loli, durante el periodo que ocupó el cargo, contribuyó a que la Entidad sea condenada a indemnizar al Contratado por concepto de lucro cesante, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, el cual declaró como incumplimiento contractual la indebida resolución del Contrato de Financiamiento, habiendo ocasionado un perjuicio económico al PRONATEL (antes FITEL) de **US$ 7 506 579,00** (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado al Estado, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Por la fecha de ocurrencia de los hechos, no se consigna una presunta responsabilidad administrativa funcional.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación: "*Denegatoria injustificada de la última solicitud de ampliación de plazo y posterior resolución indebida del Contrato de Financiamiento del proyecto de banda ancha en Cajamarca, pese a aprobarse dos ampliaciones de plazo anteriores por la misma problemática de adquisición de predios, ocasionó que PRONATEL indemnice al contratado con US$ 7 506 579,00 por Lucro Cesante*"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIÓN

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Programa Nacional de Telecomunicaciones, se formulan la conclusión siguiente:

1. Funcionarios y servidores denegaron injustificadamente la quinta solicitud de ampliación de plazo de la Etapa de Instalación de la Red de Transporte y Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, debido a que, tras evaluar las contingencias en la adquisición de predios bajo los supuestos de "caso fortuito" o "fuerza mayor", concluyó que dichas contingencias no calificaban como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, pese a que la Entidad había otorgado la tercera y cuarta ampliaciones de plazo –formalizadas en la Sexta y Séptima adendas al Contrato de Financiamiento– por la misma problemática, sobre la base de los informes emitidos por el Área de Supervisión de Proyectos –que reconocieron que la contingencia afectaba no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos Regionales de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en los informes del Área de Asesoría Legal que calificaron dicha situación como "hechos no imputables al Contratado", conforme a los numerales 18.1.2.4 y 18.4.5 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Financiamiento..

 Asimismo, resolvieron el Contrato de Financiamiento circunscribiéndose únicamente a considerar que el Contratado había incurrido en retrasos en la Etapa de Instalación de la Red de Acceso del Proyecto Cajamarca, sin evaluar si dichos retrasos se encontraban o no debidamente justificados –como exigía el literal c) del numeral 19.2.1 de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Financiamiento–. Ello ocurrió a pesar de que existían contingencias en la adquisición de predios que, en su oportunidad, motivaron que la Entidad otorgara dos (2) ampliaciones de plazo, sustentadas en informes del Área de Supervisión de Proyectos –los cuales reconocieron que dichas contingencias afectaban no solo al Proyecto Cajamarca, sino a todos los Proyectos de Banda Ancha supervisados por la Entidad–, así como en informes del Área de Asesoría Legal, que calificaron dicha problemática como hechos no imputables al Contratado

 Con dicho accionar, transgredieron lo dispuesto en las Cláusulas Octava, Décimo octava y Décimo Novena del Contrato de Financiamiento; así como lo dispuesto en los artículos 1314, 1315, 1362, 1428 y 1429 del Código Civil, así como, lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Lo señalado ocasionó un perjuicio económico al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL de US$ 7 506 579,00 (siete millones quinientos seis mil quinientos setenta y nueve con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, más los intereses; pagos al Contratado, conforme a lo dispuesto en el Laudo Final del caso arbitral n.° 24471/JPA de 2 de agosto de 2022, cuya validez ha sido ratificada por el Poder Judicial.

(Observación n.° 1)

VII. RECOMENDACIONES

Al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer la implementación de una directiva que incorpore un sistema de registro y actualización periódica de precedentes institucionales relacionado con la atención de solicitudes de ampliación de plazo en los Contratos de Financiamiento, el cual deberá ser utilizado por las áreas técnicas y legales como insumo previo a la emisión de sus opiniones, a fin de asegurar criterios homogéneos, decisiones debidamente motivadas y trazabilidad respecto de los cambios de interpretación adoptados por la Entidad.

 (Conclusión n.° 1)

2. Disponer la implementación de un protocolo interno de identificación y gestión de riesgos relacionados con la adquisición de terrenos destinados a la instalación de nodos de la Red de Transporte y Red de Acceso de los Proyectos Regionales de Banda Ancha, que incorpore acciones preventivas, mecanismos de alerta temprana y medidas de mitigación aplicables a la ejecución de los Contratos de Financiamiento de los citados Proyectos, con la finalidad de evitar que contingencias previsibles deriven en retrasos cuya imputabilidad resulte mal evaluada, afectando la continuidad de los proyectos y exponiendo a la Entidad a controversias judiciales o arbitrales.

 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión n.° 1)









VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3: Ficha Técnica del proyecto elaborada por la Comisión de Auditora.
Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Contrato de Financiamiento, del proceso de promoción de la inversión privada para la ejecución del proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" de 27 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 5: Copia fedateada de la carta n.° RAC-GG-0496-2016 de 20 de octubre de 2016 y carta n.° RAC-GG-0504-2016 de 22 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 6: Copia fedateada del informe n.° 1299-2016-MTC/24 de 27 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Informe n.° 1305-2016-MTC/24 de 27 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 8: Copia fedateada de la Primera Adenda al Contrato de Financiamiento de 27 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 9: Copia fedateada de la carta n.° RAC-GG-0214-2017 de 7 de abril de 2017.
Apéndice n.° 10: Copia fedateada del informe n.° 428-2017-MTC/24 de 10 de abril de 2017.
Apéndice n.° 11: Copia fedateada del informe n.° 436-2017-MTC/24 de 12 de abril de 2017.
Apéndice n.° 12: Copia fedateada de la Cuarta Adenda al Contrato de Financiamiento de 12 de abril de 2017.
Apéndice n.° 13: Copia fedateada de la carta n° RAC-GG-0504-2017 de 6 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 14: Copia fedateada del informe n.° 1057-2017-MTC/24 de 13 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 15: Copia fedateada del informe n.° 1068-2017-MTC/24 de 15 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 16: Copia fedateada de la Sexta Adenda al Contrato de Financiamiento de 15 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 17: Copia fedateada de la carta n.° RAC-GG-0018-2018 recibida el 12 de enero de 2018.
Apéndice n.° 18: Copia fedateada del Informe n.° 065-2018-MTC/24 de 25 de enero de 2018.
Apéndice n.° 19: Copia fedateada del Informe n.° 067-2018-MTC/24 de 26 de enero de 2018.
Apéndice n.° 20: Copia fedateada de la Séptima Adenda al Contrato de Financiamiento de 26 de enero de 2018.
Apéndice n.° 21: Copia fedateada de la carta n.° RAC-GG-0271-2018 de 26 de junio de 2018.
Apéndice n.° 22: Copia fedateada del informe n.° 752-2018-MTC/24 de 20 de julio de 2018.
Apéndice n.° 23: Copia fedateada del informe n.° 753-2018-MTC/24 de 20 de julio de 2018.
Apéndice n.° 24: Copia fedateada del oficio n.° 998-2018-MTC/24 recibido el 26 de julio de 2018.
Apéndice n.° 25: Copia fedateada de la carta n.° RAC-GG-0342-2018 de 2 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 26: Copia fedateada del informe n.° 602-2018-MTC/24-ASP de 7 de septiembre de 2018.
Apéndice n.° 27: Copia fedateada del informe n.° 068-2018-MTC/24-ASL de 17 de septiembre de 2018.

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° JEFE DE COMISIÓN PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° ABOGADO PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° PRONATEL

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del oficio n.º 1419-2018-MTC/24 recibido el 26 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada de la carta n.º RAC-GG-0428-2018 recibida el 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del informe n.º 046-2019-MTC/24-DSP de 2 de abril de 2019.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del informe n.º 016-2019-MTC/24-OAL de 2 de abril de 2019.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del oficio n.º 0087-2019-MTC/24 recibido el 3 de abril de 2019.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada de la carta n.º RAC-GG-0164-2019 de 15 de abril de 2019

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del informe n.º 103-2019-MTC/24-DSP de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del informe n.º 037-2019-MTC/24-OAL de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Oficio n.º 0244-2019-MTC/24 recibido el 24 de abril de 2019.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Laudo Final del caso arbitral n.º 24471/JPA de 2 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 38: Copia simple de la Resolución n.º 9 del expediente n.º 00639-2022-0-1817-SP-CO-02, de 20 de abril de 2023.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada de Nota de Pago n.º 11733.24.68.2408730 de 31 de octubre de 2024 y copia fedateada de su sustento.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada de la Nota de pago n.º 13167.24.68.2500199 de 8 de enero de 2025, y copia fedateada de su sustento.

Apéndice n.° 41: Copia simple de las cédulas de notificación de la comunicación de desviaciones de cumplimiento y cargo de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación, ampliaciones de plazo; y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora por cada uno de las personas comprometida en la observación.

Apéndice n.° 42: Impresión de Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema de Control, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 479-205-CG de 27 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada de la designación y cese de las personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 44: Copia simple del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 036-2008-MTC, publicado el 1 de noviembre de 2008.

Apéndice n.° 45: Copia simple del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 146-2019-MTC/01, publicado el 5 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 46: Copia simple del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 311-2009-MTC/01, publicado el 5 de junio de 2020.

Órgano de Control Institucional VºBº SUPERVISOR - PRONATEL -

Órgano de Control Institucional VºBº JEFE DE COMISIÓN - PRONATEL -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL VºBº ABOGADO PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL VºBº PRONATEL

La Victoria, 5 de diciembre de 2025

Jimy John Romero Vega
Supervisor

Edward Calderon Calienes
Jefe de la Comisión Auditora

Fernando Paolo Huayta Anchayhua
Abogado de la Comisión Auditora

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Victoria, 5 de diciembre de 2025

Jimy John Romero Vega
Jefe del Órgano de Control Institucional
Programa Nacional de Telecomunicaciones

APÉNDICE N° 1

Relación de personas comprendidas en la observación.



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 071-2025-2-6403-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	**OBSERVACIÓN n.°1:** Denegatoria injustificada de la última solicitud de ampliación de plazo y posterior resolución indebida del Contrato de Financiamiento del proyecto de banda ancha en Cajamarca, pese a aprobarse dos ampliaciones de plazo anteriores por la misma problemática de adquisición de predios, ocasionó que PRONATEL indemnice al contratado con US$ 7 506 579,00 por Lucro Cesante	Úrsula Fiorella Reyes Vargas	[redacted]	Abogada para el Área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica de FITEL	09/05/2015	31/01/2019	CAS	----------	[redacted]	X			
				Jefe responsable del área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica de FITEL	16/8/2018	4/10/2018	Cargo de confianza						
2		César José Bernabé Pérez	[redacted]	Jefe responsable del área de Asesoría Legal de la Secretaría Técnica de FITEL	19/01/2018	19/08/2018	CAS	----------	[redacted]	X			
3		José Aguilar Reátegui	[redacted]	Secretario Técnico de FITEL	25/5/2018	21/7/2018	Cargo de confianza	----------	[redacted]	X			
4		Eduardo Humberto Canales Ojeda	[redacted]	Secretario Técnico de FITEL	22/07/2018	26/02/2019	Cargo de confianza	----------	[redacted]	X			

VºBº ABOGADO PRONATEL

VºBº SUPERVISOR PRONATEL

VºBº JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PRONATEL

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
5		Giancarlo Alvis Santos	[redacted]	Director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL	12/03/2019	03/04/2019	Cargo de confianza	----------	[redacted]	X			
				Director de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL	04/04/2019	08/07/2019							
6		Carla Milagros De Los Santos López	[redacted]	Asistencia Legal para la emisión de informes jurídicos, seguimiento y monitoreo de la ejecución contractual del FITEL	13/02/2019	13/05/2019	Prestadora de Servicio	----------	[redacted]	X			
7		Raúl Marco García Loli	[redacted]	Director Ejecutivo de PRONATEL	9/03/2019	11/11/2019	Cargo de confianza	----------	[redacted]	X			

1. En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
2. Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
3. Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
4. Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
5. Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó la desviación de cumplimiento. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
6. Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
7. Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

(*) Si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la Relación de Personas Comprendidas en las Observaciones.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ROMERO VEGA Jimy John FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2025 17:00:32 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La Victoria, 11 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000600-2025-CG/OC6403

Señor
Martin Eloy Tubillas Montoya
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel
Av. Paseo de la República 1645 (Edif. Harley Davidson Piso 12 - 13 – 14)
Lima/Lima/La Victoria

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 071-2025-2-6403-AC

Referencia : a) Oficio N° 000335-2025-CG/OC6403 de 8 de septiembre de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento a la Resolución del Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" en el Programa Nacional de Telecomunicaciones-Pronatel a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 071-2025-2-6403-AC, el cual se adjunta al presente en versión digital[1] con sus respectivos apéndices, que consta de un total de mil setecientos treinta y cinco (1 735) folios, y en el que se ha emitido recomendaciones para la mejora de gestión, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido emitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la observación identificada en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jimy John Romero Vega
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Programa Nacional de Telecomunicaciones
(Pronatel)
Contraloría General de la República

(JRV/ecc)
Nro. Emisión: 01730 (6403 - 2025) Elab:(U64572 - 6403)

[1] https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ecalderonc_contraloria_gob_pe/IgCzUgxP0Bc-TI1BRO2uHOG-AVfVe06TEYjT7mzcRRp9EGk?e=Be94Wr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RDTYGMV**

PRONATEL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Rosa Estela Araujo Gamarra <raraujo@pronatel.gob.pe>

Mesa de Partes Digital – Documento Registrado

mpd@pronatel.gob.pe <mpd@pronatel.gob.pe> 12 de diciembre de 2025 a las 10:09 a.m.
Para: raraujo@pronatel.gob.pe



Estimado(a):
ROMERO VEGA JIMY JOHN

Su/s documento/s con número de solicitud N° 040069-2025, ha/n sido registrado/s con el número de expediente N° 2025-0042985, con fecha 11/12/2025, para su atención.

A continuación detallamos los archivos remitidos:

- OFICIO_000600_2025_OC6403___Remite_Informe_de_Auditoria_N__071_2025_2_6403_AC.pdf

Para efectuar el seguimiento de su expediente, usted deberá ingresar a través del siguiente enlace: **https://sgd.pronatel.gob.pe/consulta/inicio.do**

[Texto citado oculto]